



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00054-02
Demandante : Compañía Suramericana de seguros S.A
Demandado : Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 06 de septiembre de 2018, en la que confirmó la providencia proferida el 07 de febrero de 2018 mediante la cual aprobó la liquidación de costas.

2. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

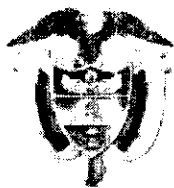
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : **Repetición**

Ref. Proceso : **110013336037-2012-0300-00**

Demandante : Ministerio de Defensa Policía Nacional

Demandado : Iván Darío Zea Hernández y otros

Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficio.**

1. En audiencia de pruebas de 9 de agosto de 2018 quedó plasmado que faltaba el recaudo de prueba documental solicitada mediante oficios Nos.017-1108 dirigido al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal y oficio No. 17-1109 dirigido al Juzgado 5 Penal Especializado de Bogotá; por lo que se requirió al apoderado de la entidad demandante para que acreditara el diligenciamiento de los mencionados oficios, so pena del desistimiento de al prueba.

Mediante memoriales de 21 de agosto de 2018 y 28 de septiembre de 2018 se allegó copia de la documental solicitada (fl 1-28 del cuaderno de respuesta a oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y Otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y Otros
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
Asunto : oficiar; requiere apoderado; libra citaciones

En audiencia inicial del 29 de febrero de 2016, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, los cuales fueron reiterados en audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2018, así:

-Oficio No.018-890 dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián, con el fin de que diera respuesta completa al oficio No. 016-0446

El 11 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 1038 a 1040 de la continuación del cuaderno principal No.3

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia por secretaría oficiase a la Nueva Clínica San Sebastián, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-890, y dé respuesta completa al oficio N. 016-0446, ya que en el cd enviado no se evidencia tomografía axial computarizada de columna, ni resonancia nuclear magnética de columna dorso lumbar, ni tampoco se remitió en original los consentimientos informados para las intervenciones del 26 y 28 de noviembre de 2010, tanto quirúrgicos como anestésicos que debieron realizarse al paciente, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 016-0446.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Oficio No. 018-631 dirigido a Clara Inés Cortés Ballén y Andrei Alexi Rojas Martínez, Subgerente Científico Hospital de Fusagasugá, con el fin de que se manifieste o complemente la transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes, de conformidad con memorial de la parte demandante visible a folio 887 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia por secretaría oficiase nuevamente a Clara Inés Cortés Ballén y Andrei Alexi Rojas Martínez, Subgerente Científico Hospital de Fusagasugá para que rinda descargos por no

K

dar respuesta al oficio No. 018-631, en el que solicitó *que se manifieste o complemente la transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes, de conformidad con memorial de la parte demandante visible a folio 887 del cuaderno principal*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Sin perjuicio que se allegue respuesta al oficio, **anéxese copia del oficio N. 018-631 y memorial de la parte demandante que obra a folio 887 del cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No. 018-289 dirigido a la Universidad Javeriana, con el fin de que remitiera experticio solicitado.

El 21 de septiembre de 2018, se allegó dictamen pericial visible a folios 1 a 3 cuaderno dictamen Universidad Javeriana.

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen mencionado anteriormente

De acuerdo a lo anterior este despacho, conforme al artículo 220 del CPACA, ratifica fecha de continuación de audiencia de pruebas y para llevar a cabo la contradicción del dictamen para el **día 25 de enero de 2019 a las 2:30 p.m**

A la diligencia de contradicción deberá comparecer el Decano Carlos Gómez Restrepo a efectos de su contradicción, en consecuencia, por Secretaría **librese citación** a la dirección de la Pontificia Universidad Javeriana-Facultad de medicina registrada en Dictamen pericial indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, advirtiéndole que deberán comparecer a la audiencia de contradicción programada para someter a contradicción el experticio rendido, acreditando sus títulos y experiencia profesional, así mismo que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho.

-Oficio No. 018-891 dirigido a la Sociedad de Cirugía Ortopedia y Traumatología, con el fin de que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-290.

El 03 de octubre de 2018, se allegó respuesta Sociedad de Cirugía Ortopedia y Traumatología, informando que ésta es una entidad sin ánimo de lucro, que en su nómina no cuenta con médicos especialistas en ortopedia y no tiene presupuesto para asumir el requerimiento, sin ser cancelados los honorarios por un valor de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Dieciséis Pesos M/C (3.688.585) (sic) (fls. 1042 a 1045 continuación cuaderno principal N. 3).

-Oficio No. 017-633 dirigido a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, con el fin de que rindiera descargos por no remitir el dictamen solicitado mediante oficios 2058 y 1226.

A la fecha no se ha allegado la respuesta, el Despacho procede a revisar lo relacionado y se evidencia, que el oficio No.017-633 por error se solicita descargos por las solicitudes mediante oficios Nos. 2058 y 1226, los cuales se habían dirigido al Director de la Dirección de aseguramiento de la Secretaría de Salud. El 22 de junio de 2018, se allegó respuesta informando que el competente para dar respuesta es la Secretaría de Salud de Cundinamarca.(fls 861 a 863 continuación cuaderno principal No.2)

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** nuevamente a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe profesional especializado en auditoria médica para que con base en la historia clínica aportada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, absuelva el cuestionario visible en los folios 239 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de la historia clínica del Hospital san Rafael de Fusagasugá ESE y cuestionario visible en los folios 239 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE., quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

-Oficio No. 018-288 dirigido a la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud, se redirigió el oficio No. 1079 a la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud en la Especialidad Ortopédica y Traumatología -neurocirugía, para que designe perito dentro de los cinco días siguientes a la recepción del oficio y rinda experticio dentro de los 20 días siguientes a la designación.

El 27 de agosto de 2018, la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud, allegó respuesta informando que esa entidad desempeña funciones sustantivas de docencia, investigación y proyección social en la formación especialmente de profesionales de las ciencias de la salud, y en segundo lugar que dentro de las instituciones demandadas se encuentra Médicos Asociados, con la que actualmente se encuentra vigente un convenio de docencia, y existe desde varios años una relación comercial, por lo que no es procedente acceder a la solicitud y efectúa la devolución del expediente con un total de dos folios y un cd (fls 1028 a 1031 continuación cuaderno principal N. 3).

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe profesional en ortopedia para que con base en la historia clínica aportada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, absuelva el cuestionario visible en los folios 238 y 239 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de la historia clínica del Hospital san Rafael de Fusagasugá ESE y cuestionario visible en los folios 238 y 239 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

-Oficio No. 018-892 dirigido al Coordinador de Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología-Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que explique el trámite dado a la citación que se radicó ante la entidad el día 03 de agosto de 2018, para el señor Juan Camilo Rojas León.

-Oficio No. 018-893 dirigido a la Oficina de Talento Humano del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que informe si el perito Juan Camilo Rojas León, trabaja o no ese Instituto actualmente entre otra información.

El 28 de agosto de 2018, se allegó respuesta informando que el Doctor Julián Camilo Rojas León, identificado con C.C 79.884.098 de Bogotá, laboró en ese Instituto, hasta el 22 de abril de 2018, mediante resolución No. 000184 del 18 de abril de 2018, la cual adjunta en un folio (fl 1033 continuación cuaderno principal No. 3) así mismo comunica que el último domicilio registrado en la Hoja de Vida es carrera 64 No. 70-16 San Fernando, Tel 2503397, 3163332756, de esta ciudad.

Por secretaría ya se libraron las citaciones correspondientes, a la fecha no se evidencia retiro ni diligenciamiento por parte del apoderado de la parte actora.

Así mismo obran las citaciones a los peritos Camilo Andrés Duarte y Fabián Martínez, a la fecha no se evidencia retiro ni diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

-Oficio No. 016-450 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de se designe profesional para la valoración del daño ocasionado a la salud y plenitud mental de Cecilia Arciniega de Puentes, Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas.

Aclarando que el dictamen de la señora Cecilia Arciniega de Puentes ya fue aportado, estando pendiente el de los señores Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas.

El 03 de octubre de 2018, se allegó respuesta solicitando se envíe el expediente completo, una vez recibido la documentación se fijará fecha y hora de la cita de acuerdo al turno estipulado pro tamizaje del caso.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que adelante todas las diligencias y allegue la documental solicitada para obtener los dictámenes decretados, y acredite las mismas ante este Despacho, se le concede el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

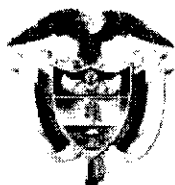
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIEETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2013-00029 -00
Demandante	: Efraín Penagos Garzón y Otros
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
	: y Otros
Asunto	Ordena Oficiar; Requiere apoderado parte actora.

1. En audiencia de pruebas del 03 de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se libró el oficio N. 018-833.

El 10 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial adjuntando constancia de radicación del oficio ante la entidad. (fs. 357 a 358 cuaderno continuación cuaderno principal)

En consecuencia dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, se ordena **por secretaría** oficiesse al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-833, en el que se solicita al perito Francisco José Calle Rúa, complemente el dictamen pericial de la señora Lastenia Garzón de Penagos caso No. BOG-2017-012063 de fecha 19 de julio de 2017, para lo cual se aportan historias clínicas del Hospital Santa Clara y San Rafael para lo pertinente, y allegue el dictamen a este Despacho en un término de 20 días después de la recepción del oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-833 que obra a folio 349 de la continuación del cuaderno principal.**

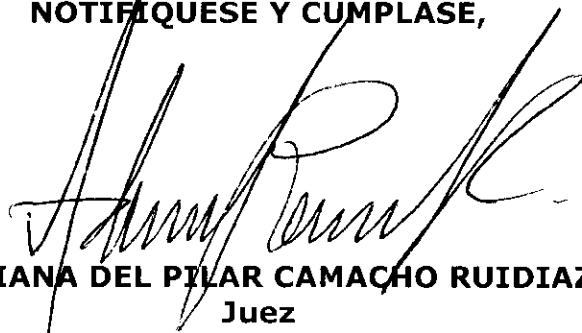
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

2. En audiencia de pruebas del 03 de agosto de 2018, se ordenó librar citaciones al perito Francisco José Calle Rúa, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y contradicción del dictamen.

A la fecha el apoderado de la parte actora, no ha retirado ni tramitado las citaciones correspondientes.

Se requiere para que en el término de 15 días cumpla con la carga impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2013-00065-00
Demandante	: Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado	: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Resuelve solicitudes, Releva curador; Requiere apoderado parte actora y al señor Aníbal de Jesús Casallas.

1. El 27 de septiembre de 2018 el perito Aníbal de Jesús Casallas, allegó memorial, en el que informa que a la fecha no se le ha pagado la suma para gastos. Para efectos de la realización del dictamen pericial informa que los recibos de gastos que tuvo el camión para cada viaje, gasolina, peajes, hoteles etc., no obran el expediente, y que existen muy pocos y algunos no son legibles; así mismo, solicita se consigne lo del peritaje al juzgado (fl 156 cuaderno incidente regulación de perjuicios)

2. El 4 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, solicita requerir al perito para que rinda el dictamen o se revoque al señor perito el señor Aníbal y se designe un perito idóneo CONTADOR, para que realice el dictamen en mención. (fls 157 a 159 cuaderno incidente regulación de perjuicios).

Visto lo anterior, el Despacho procede a revisar las actuaciones y providencias surtidas dentro de este incidente de regulación de perjuicios.

- Mediante providencia del 01 de junio de 2017, en el numeral 2 de la parte resolutive, se designó como perito evaluador de Bienes Muebles al señor Álvaro Sánchez Mosquera.
- Mediante providencia del 09 de agosto de 2017, en el numeral 4, se releva al perito y en su lugar se nombra al señor Gustavo Sandoval Castro.
- Mediante providencia del 07 de marzo de 2018, se releva perito evaluador de bienes muebles y se nombra al señor Aníbal de Jesús Casallas Sánchez
- Mediante providencia del 18 de julio de 2018, se requiere al perito previa fijación de gastos.
- Mediante providencia del 29 de agosto de 2018, se fijó gastos por valor de \$400.000 y se le concedió un término de 10 días al apoderado de la parte actora, para pagar al auxiliar de la justicia y acreditar el pago ante este Despacho.

Se evidencia que desde 01 de junio de 2017, se designó perito evaluador de Bienes Muebles, a pesar de que el que se solicitó en el incidente de regulación de perjuicios fue un perito contador.

En consecuencia,

RESUELVE

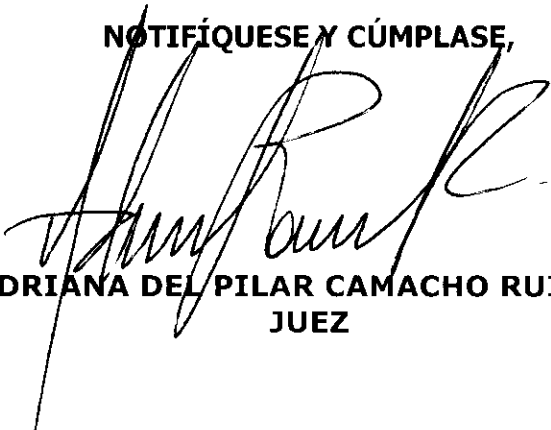
1. Conforme a lo establecido en el artículo 49 del CGP infine, **se releva al perito designado y en su lugar se nombra** a JAIME RAMÍREZ MURCIA, para que rinda experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro entre el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200. Para ello se le concede el término de 20 días contados a partir de la posesión.

Por telegrama **COMUNIQUESELE** la designación, igualmente se le comunicará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (artículo 49 del CGP).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que presente la colaboración necesaria y suministre lo requerido por el referido auxiliar de la justicia.

2. Se requiere al señor Aníbal de Jesús Casallas, para que acredite ante este Despacho, los gastos en que incurrió para adelantar experticio como evaluador de bienes muebles, para que sean sufragados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

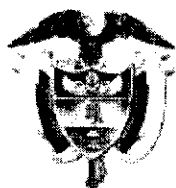

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00067-02
Demandante : RAÚL ANTONIO GÓMEZ CAICEDO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 06 de septiembre de 2018 que confirmó sentencia proferida el 05 de mayo de 2017, por este Despacho, no se fijó agencias en derecho en segunda instancia (fls 239 a 244 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781,242,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de octubre de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00155 -01**
Demandante : Lourdes Ico Martínez y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Deja sin efectos liquidación de costas y auto de Obedézcase y Cúmplase del 26 de septiembre de 2018. Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. El 11 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del número del Juzgado mencionado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el primero de agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C".

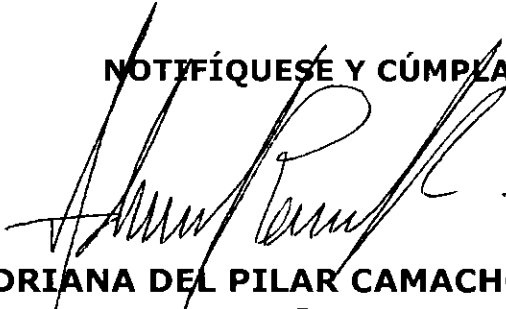
De conformidad con el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho aclara que no es el competente para corregir la sentencia y en consecuencia,

RESUELVE

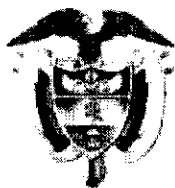
1. **DEJAR** sin efectos la liquidación de costas del 20 de septiembre de 2018 y el auto de obedézcase y cúmplase del 26 de septiembre de 2018.
2. **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00168 00**
Demandante : Instituto Nacional de Cancerología
Demandado : Salud Vida E.P.S
Asunto : Previo a decretar levantamiento de embargo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2018, pone en conocimiento respuesta a oficio 018-107; no acepta renuncia apoderados de las partes; requiere apoderado parte actora.

CONSIDERACIONES

1. El 18 de enero de 2018, la abogada Diana Lorena Beltrán Aponte, en calidad de Representante Legal Suplente de SALUDVIDA SA. EPS, allegó memorial solicitando levantamiento de las medidas cautelares para lo cual solicitó librar los oficios de desembargo dirigidos al Banco de Bogotá (fls. 329 y 330 cuaderno medidas cautelares No. 5)

Mediante auto del 17 de enero de 2018, (fl 325 cuaderno No. 5 medidas cautelares) se ordenó por secretaría librar oficio dirigido al Banco de Bogotá con el fin de que informe que dineros de esas cuentas se encuentran embargados y por cuenta de que despachos, además de señalar si existen saldos para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho.

No se cumplió con la orden, por lo que previo a decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares **por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2018, en relación a lo mencionado anteriormente.

2. El 18 de enero de 2018, allegó poder debidamente conferido a la abogada Estefi Alejandra Carrillo Silva, otorgado por la Representante Legal Suplente de SALUD VIDA S.A EPS. (fls. 331 342 cuaderno medidas cautelares No. 5)

El 18 de octubre de 2018, se allegó renuncia por parte de la abogada Estefi Alejandra Carrillo Silva, en calidad de apoderada de SALUD VIDA S.A EPS. (fls. 354 a 366 cuaderno medidas cautelares No. 5)

En consecuencia, no se acepta la renuncia, teniendo en cuenta que en este proceso no se le reconoció personería jurídica para actuar.

3. A folio 343 del cuaderno No. 5 medidas cautelares, obra memorial de renuncia de poder, por parte de la abogada Olga Lucía López Celis, como apoderada de SALUD VIDA S.A EPS, en el que que adjunta copia de recibido de escrito en el que informa la renuncia al Demandado, pero al revisar el expediente no se evidencia dicho escrito que adjunta, así las cosas, por no reunir los requisitos

del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P con relación a la comunicación de la renuncia al poderdante, el Despacho no aceptará la renuncia presentada.

4. Mediante Auto del 15 de junio de 2016, se comisionó la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en la dirección carrera 13 No. 40 B-41 propiedad de la entidad demandada, correspondiéndole la Comisión al Juzgado Tercero Civil Municipal con No. 2016-0602.

En diligencia de embargo y secuestro de bienes inmuebles y enseres dentro del Despacho Comisorio No.2016-602, con fecha del 18 de abril de 2017, se dejó constancia que la parte interesada no concurre a la diligencia (fl 78 cuaderno Despacho Comisorio No.2016-0602)

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe a este Despacho, sobre la posible solución o negociación que existía entre la partes, motivo por el cual se aplazó la diligencia de secuestro de bienes inmuebles y enseres dentro del Despacho Comisorio anteriormente mencionado (fl 325 vto cuaderno No. 5 medidas cautelares)

El 13 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C, allegó devolución de diligencia de la comisión No. 2016-0602.De acuerdo a Auto de fecha 06 de marzo de 2018. (fl 85 cuaderno Despacho Comisorio No.2016-0602)

5. Mediante auto del 17 de enero de 2018, el Despacho previo a pronunciarse sobre los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, ordenó librar los oficios relacionados a continuación en los siguientes juzgados:

-018-0107 y 0108 dirigidos al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-0107 visible a folios 157 a 161 del cuaderno No. 3 apelación de auto.

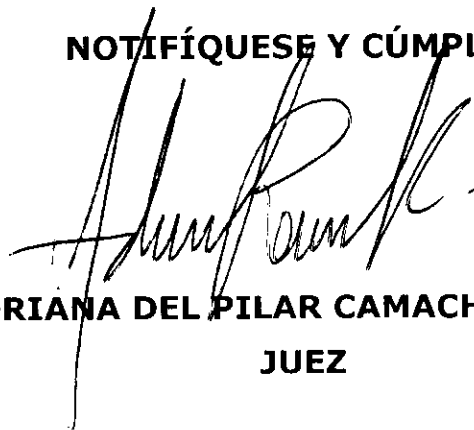
Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita

-018-103 dirigido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín
-018-0104 dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
-018-0105 dirigido al Juzgado Tercero y Sexto Laboral del Circuito de Bogotá
-018-0106 dirigido al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta.

De los anteriores se evidencia retiro de los oficios por parte del apoderado de la parte actora, pero no se evidencia tramite de radicación ante los juzgados anteriormente mencionados.

En consecuencia, previo a requerir a los juzgados para obtener respuesta de los mismos, se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite la radicación de los anteriores oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia

Anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00335 00**
Demandante : Sebastián Acevedo Mejía y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia;

El 09 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que en varias partes de la sentencia, se menciona erradamente el nombre de la señora Rocío del Socorro Acevedo Montes, siendo su nombre correcto Rocío del Socorro Acevedo Morales. (fl 342 cuaderno apelación sentencia)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2017, visible a folios 247 a 271 vto del cuaderno No. 4 apelación de sentencia, en los folios 1 vto, 3 vto, de la sentencia se hace referencia a la señora Rocío del Socorro Acevedo Montes, y en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se hace referencia a la señora Rocío del Socorro Acevedo (abuela), y al revisar el registro civil de nacimiento de la señora visible a folio 11 del cuaderno de pruebas, se evidencia que el nombre correcto de la señora es Rocío del Socorro Acevedo Morales.

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige la sentencia del 30 de marzo de 2017 en los folios 1 vto, 3 vto y la parte considerativa perjuicios morales y en la parte resolutive numeral segundo, perjuicios morales en relación al nombre de la demandante beneficiaria Rocío del Socorro Acevedo Morales, quedando así:*

Perjuicios Morales

Se reconoce por este concepto las siguientes sumas:

ROCIO DEL SOCORRO ACEVEDO MORALES (Abuela) 42 SMLMV

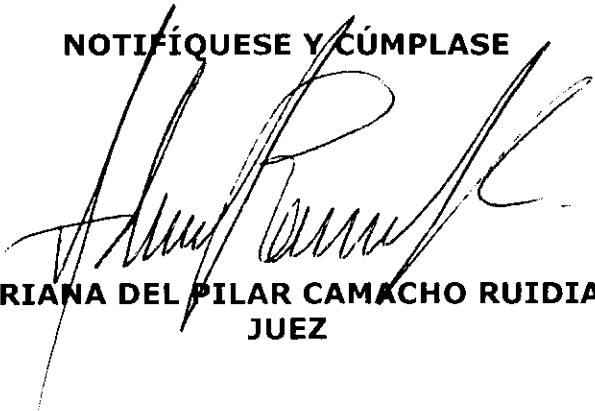
FALLA

SEGUNDO: (...)

PERJUICIOS MORALES

ROCIO DEL SOCORRO ACEVEDO MORALES (Abuela) 42 SMLMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00032 00**
Demandante : Jesús Arbeláez Arcila y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Tiene por desistida - Ordena oficiar

1. En audiencia inicial celebrada el 03 de abril de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que por intermedio de su poderdante allegara el contrato de prestación de servicios celebrado entre Jesús Arbeláez y Víctor Bonilla, para lo cual se le concedió un término de 5 días y una vez allegado dicho contrato, se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que certificaran la sumas que fueron objeto de retención en la fuente con ocasión del contrato de prestación de servicios entre Jesús Arbeláez y Víctor Bonilla (vto fl 257).

2. Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, se dispuso oficiar a la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de Bogotá (Fiscal Yolanda Puig García), para que remitiera copia completa y auténtica de las piezas procesales que estuvieran en su poder respecto del caso con número de radicación 73.183.

3. Prueba de oficio

En la misma diligencia se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para que certificara el tiempo de reclusión en establecimiento carcelario y si fuere el caso, la detención domiciliaria de que fue objeto el señor Jesús Eduardo Arbeláez Arcila. La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte demandante.

Cumplimiento de las pruebas

En relación con la primera prueba decretada en la audiencia inicial, relacionada con que la parte demandante allegue el contrato de prestación de servicios celebrado entre Jesús Arbeláez y Víctor Bonilla, se observa que el término de 5 días concedido feneció el 10 de abril de 2018, sin que se hubiera aportado dicha documental, por lo que el Despacho tendrá por desistida dicha prueba.

En relación con el oficio No. 018-0347 del 9 de abril de 2018, dirigido a la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de Bogotá (Fiscal Yolanda Puig García), se evidencia que fue retirado el 27 de abril de 2018 (fl. 272), sin embargo no se observa constancia de trámite, por lo que se ordenará requerir a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, para que rinda descargos acerca del trámite del oficio, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CAPACA.

Por su parte, respecto de la prueba decretada de oficio, se libró el oficio No. 018-0348 del 9 de abril de 2018, dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se evidencia que fue retirado el 27 de abril de 2018 (fl. 271), sin embargo no se observa constancia de trámite, por lo que se ordenará requerir a la parte demandante, para que rinda descargos acerca del trámite del oficio, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las multas hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

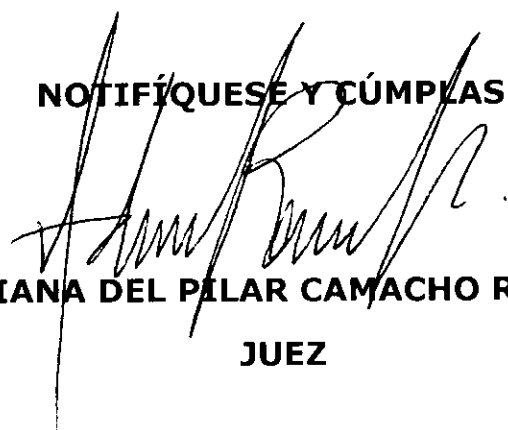
En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por desistida la prueba relacionada con oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. Requerir a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, para que rinda descargos acerca del trámite del oficio No. 018-0347, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CAPACA.

3. Requerir a la parte demandante, para que rinda descargos acerca del trámite del oficio No. 018-0348, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las multas hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

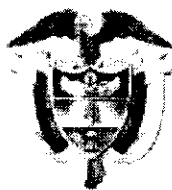

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 25 de octubre de
2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00306 00**
Demandante : LUIS ANDRÉS NOGUERA RAMÍREZ y otros
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto : Impone multa -Ordena reiterar oficio

En audiencia inicial del 14 de julio de 2016 se ordenó la práctica de pruebas a través de oficios remitidos a la Policía Nacional.

En audiencia de pruebas de 9 de agosto de 2018 se ordenó reiterar los oficios ante la falta de respuesta a los requerimientos formulados. En la audiencia se ordenó:

*(...) **AUTO** por secretaria ofíciase al Comandante Grupo de Operaciones Especiales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 016-374, remitido por competencia mediante comunicación 5- 2017-280880-DICAR de fecha 14 de agosto de 2017, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado y de la respuesta dada por la entidad.*

*Y de acuerdo a la respuesta dada por jefe de asuntos jurídicos, este despacho **AUTO** por secretaria ofíciase al Centro de Costo EMCAR 49, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al punto numero dos (2) del oficio N. 016-1374, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado y de la respuesta dada por la entidad. (...)*

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida se libraron los oficios Nos. 018-855 y 018 -856. Los mismos fueron radicados el 30 de agosto de 2018 como consta a folios 169 y 171, sin que a la fecha obre respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que los términos concedidos en los autos citados se encuentran vencidos sin que hayan sido atendidos por las entidades oficiadas se emiten las siguientes órdenes:

1. Como el Comandante Grupo de Operaciones Especiales no rindió

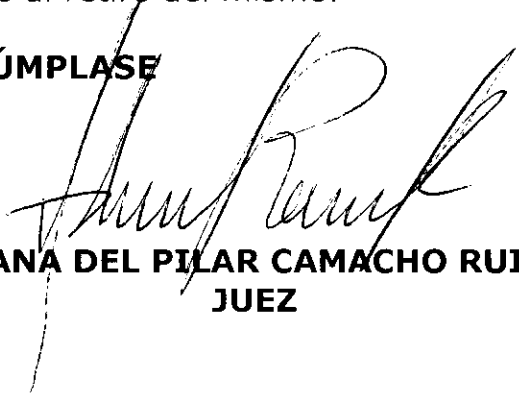
descargos dentro del término concedido ni dio respuesta al oficio No.018-855, impóngase la multa de **un (1) SMLMV**, al citado comandante, por el incumplimiento de las órdenes emitidas por éste Juzgado, la suma deberá ser cancelada dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 1100 19 196 002 a nombre de ADMON JUD BOGOTÁ DEJAD COACTIVO, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese oficio por el medio más expedito, informando la decisión adoptada en esta providencia.

2. Advirtiéndole que el Centro de Costo Emcar 49 no dio respuesta al oficio No.018-856 mediante el cual se redirigía el No. 016-1374, requírase **por segunda vez** al Coordinador o Jefe del Centro de Costo Emcar 49, para que dentro del término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación dé respuesta al oficio No. 016-1374 remitiendo la documental requerida (certificación o constancia de los elementos de seguridad para preservar la vida, debidamente firmado el recibido, se le entregó para el desarrollo de su actividad en el EMCAR No. 49 a ANDRÉS MAURICIO NOGUERA GUIZA, con c.c. 1.110.525.279. Información que fue requerida con derecho de petición fechado 30 de octubre de 2014 radicado No. 40966), so pena de imponer multa ya que su inactividad conlleva a la paralización del proceso, por lo que se advierte en esta providencia que el juez puede adoptar los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, la parte actora deberá retirar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

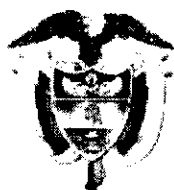

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : **110013336037-2015-00570-00**

Demandante : Rosember Hernández Tavera y otros

Demandado : Nación-Policía Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere parte actora previo desistimiento, acepta renuncia.

1. Revisado el expediente se encuentra que después de audiencia 13 de julio de 2018 se allegó la siguiente documental:

-Respuesta al oficio No. 017-562 y 017-549 reiterado mediante oficio No.018-752(fl 48-55 de cuaderno de respuesta a oficios)

-Respuesta al oficio No. 017-555 reiterado mediante oficio No. 018-754(fl 56-51 cuadernos de respuesta a oficios)

-Respuesta al oficio No. 017-552 reiterado mediante oficio No. 018-753(fl 62-51 cuadernos de respuesta a oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

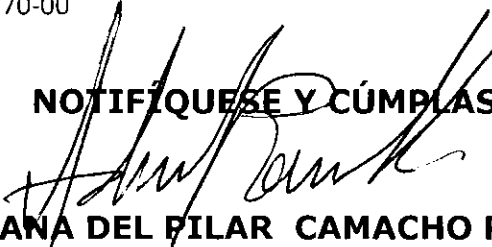
2. Sobre el oficio No. 017-546, mediante audiencia de 13 de julio de 2018 se puso en conocimiento que reposaba respuesta a folio 460 del cuaderno principal en la cual la entidad solicitaba información previo a emitir respuesta; por lo que se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional anexando copia de los hechos de la demanda, para el efecto elaboró oficio No.018-755.

Sobre el particular el 21 de septiembre se allegó respuesta por parte de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, indicando que el demandante dio cumplimiento de forma parcial al requerimiento.(fl 136).

En consecuencia, póngase en conocimiento la documental antes mencionada y a su vez requiérase al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena del desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

3. A folio 367-371 obra renuncia al poder por parte del abogado Miguel Ángel Parada en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : **110013336037-2015-00606-00**

Demandante : José Eduardo Ramírez Sanabria y otros

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Asunto : Requiere apoderado parte actora y reprograma audiencia y acepta renuncia al poder apoderado entidad demandada.

1. Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento de la audiencia de 17 de julio de 2018 se elaboraron los oficios Nos. 018-778 y 779, a cargo de la parte actora; sin que a la fecha hubiesen sido retirados.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena del desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente, en atención a que falta el recaudo de pruebas documentales y que se fijó fecha para la audiencia de pruebas el 9 de noviembre de 2018 a las 3:30 pm, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización para el **21 de junio de 2019 a las 10:30** fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales decretadas en audiencia inicial.

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial u operar el desistimiento de las pruebas antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

3. A folio 307-311 obra renuncia al poder por parte del abogado Miguel Ángel Parada en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00681 -00** Acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone conocimiento respuesta a oficios; oficia

En audiencia inicial del 18 de mayo de 2018 se decretaron pruebas a través de oficios, los cuales fueron reiterados en audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2018, así:

-018-945 dirigido al Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte Oficial de Gestión Jurídica - Dirección de Sanidad Ejército Nacional, con el fin de que remitiera información requerida mediante oficio No. 017-00576.

El 27 de septiembre de 2018, se allegó respuesta visible a folios 34 a 39 cuaderno respuesta a oficios.

-018-946 dirigido a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, con el fin de que practique Acta de la Junta Médica Laboral de Julián Daniel Velásquez Bernal.

El 27 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte Oficial de Gestión Jurídica - Dirección de Sanidad Ejército Nacional, visible a folios 29 a 33 cuaderno respuesta a oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

-018-947 dirigido al Comandante del Batallón de ASCP "TC Benedicto Triana"- Cantón Militar de la Brigada de Selva No. 22 de San José del Guaviare, con el fin de informar que se dejó sin efectos la multa impuesta al Comandante del Batallón de ASCP "TC Benedicto Triana"- Cantón Militar de la Brigada de Selva No. 22 de San José del Guaviare.

El 07 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó oficio tramitado y radicado como consta a folio 196 del cuaderno principal.

Dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

El 02 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandada allegó memorial informando que los oficios Nos. 018-946 y 018-947 fueron tramitados por la Dirección de Defensa Jurídica del ejército y ofician de correspondencia, remitiendo por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el oficio No. 018-946, del cual ya obra respuesta e igualmente remitió al Batallón de ASPC N.22 "CR. BENEDICTO TRIANA"-BAS22, el oficio No. 018-947, en el que se relaciona se dé respuesta a los oficios Nos. 018-462 y 018-178.

A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Batallón de ASPC N.22 "CR. BENEDICTO TRIANA"-BAS22, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio de respuesta a los oficios Nos. 018-462 y 018-0178, los cuales fueron remitidos por competencia por parte del Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército mediante radicado No. 20182511861541, en los que se solicita "*constancia, extracto hoja de vida o antecedentes donde conste su estado de salud en que incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio de JULIAN DANIEL VASQUEZ BERNAL identificado con C.C 1.072.668.130*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia de los oficios N. 018-947, 018-0178, 018-462 y la respuesta dada por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército (fl 42 cuaderno respuesta a oficios).**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

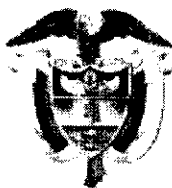
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMC'R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00723 00**
Demandante : ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA y otros
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento documental – No da trámite a memorial aportado por la parte actora – Ordena oficiar y requiere apoderada de la parte demandada

1. En audiencia inicial de 2 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora desistió de los oficios solicitados; salvo, el dirigido a la Vicepresidencia de la República – Programa Presidencia de Acción Integral contra Minas Antipersonas PICMA (folios 123 a 129 del cuaderno principal), por lo cual se libró el oficio No. 017-642, el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora (folios 130 y vuelto).

En audiencia de pruebas de 20 de marzo de 2018, se ordenó requerir a la Vicepresidencia de la República – Programa Presidencia de Acción Integral contra Minas Antipersonas PICMA, por no dar repuesta al oficio No. 017-642, para lo cual se le ordenó rendir descargos; además se ordenó al apoderado anexar al oficio el folio 145 que correspondía la oficio citado (folios 150 a 151 del cuaderno principal). En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio No. 018-309 (folio 153).

Obra respuesta al oficio No. 018-139 a folio 2 del cuaderno 4 en el que informa que en su sistema no reposa el objeto del requerimiento por lo que solicita que se anexe copia del folio 145.

En audiencia de 22 de junio de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, quien solicita se le permita radicar y tramitar el oficio. El Despacho accede a la solicitud, para lo cual le concede el término de 5 días (folios 160 a 161 del cuaderno principal).

Como consta a folios 181 el apoderado solicita mediante derecho de petición la información requerida en el oficio No. 17-642.

Advierte el Despacho que esta no fue la orden emitida en audiencia de pruebas por lo que requiere al apoderado para que en futuras oportunidades adelante los trámites decretados por el Despacho

[Firma]

conforme a las ordenes impartidas.

Revisado el expediente a folios 190 a 192 del expediente obra respuesta a derecho de petición radicado por el apoderado de la parte actora, que corresponde al requerimiento formulado en el oficio No. 17-642, en consecuencia, **se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta dada al oficio**, y advirtiéndole que obra respuesta no se insistirá en el diligenciamiento del oficio.

2. Obran derechos de petición presentados por el apoderado de la parte actora, como consta a folios 182 a 189, en el memorial adjunto, se indica que los mismos corresponde a lo ordenado en la audiencia inicial.

Advierte el Despacho que lo señalado por la parte actora no es cierto por cuanto los citados oficios fueron desistidos como consta a folio 128 vuelto del cuaderno principal, solicitud que fue aceptada por el Despacho, así las cosas, no se dará trámite a los documentos allegados y se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adelante las ordenes conforme se decretan por el Despacho.

3. En auto admisorio de 30 de marzo de 2016, se ordenó librar oficio al Batallón de Combate Terrestre No. 51 "Cacique Turmequé" para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes ocurridos el 28 de agosto de 2013 (folio 51 a 52 vuelto del cuaderno principal), para dar cumplimiento a la orden impartida se libró el oficio No. 016-1901.

El apoderado no dio trámite al oficio librado por lo que en audiencia de 2 de julio de 2016, se le requirió para que adelantara el trámite correspondiente (folio 128 del cuaderno principal).

En audiencia de pruebas de 20 de marzo de 2018, nuevamente se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara el trámite de los oficios (folios 150 a 151 del cuaderno principal).

El 13 de agosto de 2018 se celebró audiencia de pruebas. Por la falta de respuesta al oficio por parte del Batallón de Combate Terrestre No. 51 "Cacique Turmequé", en audiencia se impuso multa, se ordenó reiterar el oficio.

El apoderado de la parte actora solicita se redirija el oficio a la Cuarta División del Ejército y/o la Brigada Móvil 3.

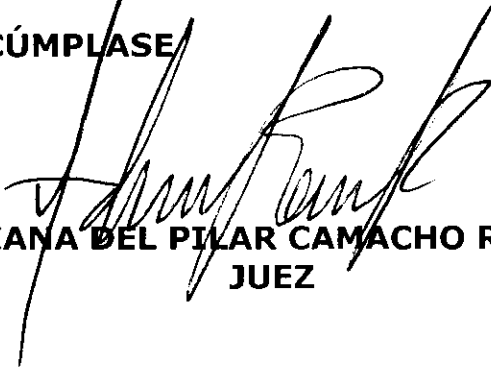
En la citada audiencia de pruebas teniendo en cuenta que el oficio debe ser atendido por la demandada se requirió a la apoderada para que colabore con el recaudo de la prueba.

Librados los oficios como consta a folios 173 a 175 del cuaderno principal, se allegó respuesta al oficio No. 016-1901, a folios 3 y 4 a 12 del cuaderno 4 en el que se informa que la respuesta fue remitida a la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional.

Conforme a lo señalado se ordena librar oficio a la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodriguez Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, para que remita a este Despacho la documental solicitada mediante oficio No. 016-1901.

Teniendo en cuenta que la repuesta está a cargo de la entidad demandada, esta parte deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro de la comunicación. Así mismo deberá adelantar el trámite pertinente para que se allegada al proceso dicha documental, so pena de imponer multa por su falta de colaboración, dado que es la **segunda vez** que se le requiere sin que se muestre actuación alguna adelantada de su parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

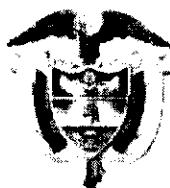

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00916 00**
Demandante : LUIS CARLOS MARÍN CARDONA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto : Ordena requerir a la parte actora - Ordena oficiar Jefe de la Seccional Sanidad Valle de la Policía Nacional

En audiencia inicial de 12 de agosto de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

*(...)8.1.2.3. **OFÍCIESE** a Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que remita copia auténtica y completa del Acta de Junta Médica Laboral, practicada a LUIS CARLOS MARÍN CARDONA; así como el expediente prestacional por las lesiones sufridas por el citado señor.*

(...).

8.1.4. PRUEBA PERICIAL

La parte actora solicita como prueba se practique dictamen por parte la Junta Medica Laboral

Se advierte que si en la respuesta emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional decretada en el numeral 8.1.2.3. se informa que no se ha adelantado estudio médico laboral al demandante, el Despacho decreta desde ya la practica del dictamen pericial, la cual deberá practicar la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL limitada a la fecha de prestación del servicio militar obligatorio.

*El Despacho **DECRETA** la práctica del dictamen pericial, conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de retirar el oficio para dirigirlo a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL*

*Adviértase en el oficio que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por un número plural de personas deberá designar a uno de ellos para que se haga presente en la audiencia de contradicción, la cual se llevará a cabo el **24 de enero de 2019 a las 2:30 de la tarde** (...) (258 a 261 del cuaderno principal)*

En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio Nos. 018-389, el cual fue tramitado como consta a folio 117.

Obra respuesta al oficio 018 -389, como consta a folio 5 de fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual se informa que no reposa acta de junta médica

laboral.

Por secretaría en cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio No. 08-455 para que se practicara prueba pericial (folio 120 del cuaderno principal).

A folios 8 a 9, 11 y vuelto del cuaderno 3 obra respuesta al oficio No. 018-455, en que se rinde informe del trámite médico adelantado indicando que el 7 de junio de 2018, nuevamente se solicita concepto de especialistas de psiquiatría y ortopedia y solicita se practique la contradicción del dictamen a través de video conferencia.

Mediante providencia de 10 de octubre de 2018, se puso en conocimiento respuesta a oficio No. 018-455 y no se accedió a la solicitud de videoconferencia, ordenando informarle a la Dirección Seccional del Valle del Cauca, la decisión adoptada. (folio 125 a 126 del cuaderno principal). En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio 018-1185 de 16 de octubre de 2018, mismo que fue retirado el 19 del citado mes y año (folio 127 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial es la única prueba que se encuentra pendiente por practicar y advirtiendo que se encuentra fijada audiencia de contradicción de dictamen para el 24 de enero de 2019, se ordenará:

1. Requerir a la parte actora para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe si ya le fueron fijadas las citas para las prácticas de los conceptos de psiquiatría y ortopedia, en caso afirmativo indique la fecha y en caso de que la fecha ya haya transcurrido informe si el señor Luis Carlos Marín Cardona asistió a las respectivas citas y se rindieron los conceptos.

2. Por secretaría librese oficio al Jefe de la Seccional Sanidad Valle de la Policía Nacional al correo que señala a folio 11 del cuaderno 3 para que informe dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio si ya le fueron fijadas las citas para las prácticas de los conceptos de psiquiatría y ortopedia, en caso afirmativo indique la fecha y en caso de que la fecha ya haya transcurrido informe si el señor Luis Carlos Marín Cardona asistió a las respectivas citas y se rindieron los conceptos. Además para que remita copia del acta de junta médica laboral, en caso de que esta se haya adelantado. Ahora bien si no se ha adelantado la Junta Médica Laboral pero se adelantaron los conceptos deberá informar la fecha para la cual se fijó la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00137 00**
Demandante : Víctor Alfonso Ipial Cabrera y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración o corrección de sentencia;

El 12 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que en la parte motiva y resolutive le agrega el nombre de ROSA a la demandante, Carolina Cadena Ramos. (fl 251 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018, visible a folio 239 vto y 241 vto del cuaderno principal, se agregó el nombre de Rosa a la señora Carolina Cadena Ramos, y se verifica que en el Registro Civil de Nacimiento aportado visible a folios 13 del cuaderno de pruebas, el nombre correcto es Carolina Cadena Ramos.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige la sentencia del 24 de septiembre de 2018 en la parte considerativa perjuicios morales y en la parte resolutive numeral segundo, perjuicios morales en relación al nombre de la demandante beneficiaria Carolina Cadena Ramos, quedando así:*

Perjuicios Morales

El Despacho reconoce entonces las siguientes sumas habida cuenta que la disminución de la capacidad laboral:

CAROLINA CADENA RAMOS (Compañera) 98 SMLMV

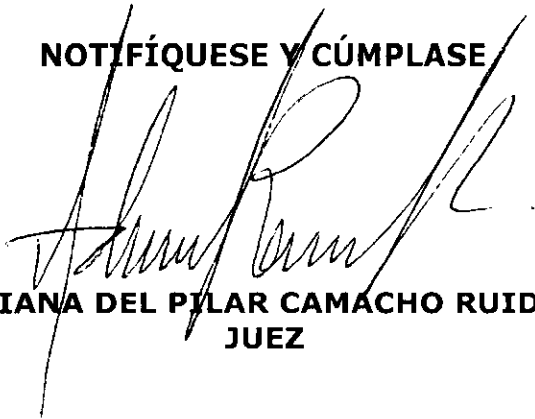
FALLA

SEGUNDO: (...)

PERJUICIOS MORALES

CAROLINA CADENA RAMOS (Compañera) 98 SMLMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

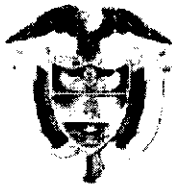


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : **110013336037-2016-00191-00**

Demandante : Antonio Cárdenas Correa y otros

Demandado : Nación-Policía Nacional y otros

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere parte actora y demandada previo desistimiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento de la audiencia inicial de 12 de abril de 2018 se elaboraron los oficios Nos.018-384 a 388, y citaciones a testimonios.

Sobre los oficios emitidos se allegaron la siguientes respuestas:

- Respuesta al oficio No. 018-385 con radicado de 18 de octubre de 2018 por parte del Grupo Regional de Patología Forenses (fl 1-4 de cuaderno de respuesta a oficios)
- Respuesta al oficio No. 018-384 con radicado 16 de octubre de 2018 por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E(fl 5-6 cuadernos de respuesta a oficios)
- Respuesta al oficio No. 018-387 con radicado 22 de octubre de 2018 por parte de Metropolitana de Bogotá(fl 7-13 cuadernos de respuesta a oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. En cuanto al oficio dirigido al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá previo a elaborar oficio se solicitó información; sin embargo, dicha carga no fue cumplida por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

3. En relación con el oficio No. 018-386 a cargo del apoderado de la parte actora, se observa que fue retirado por la parte actora, sin que se acredite su diligenciamiento ante este Despacho.

Así mismo, en relación con el oficio dirigido al Juzgado de Control de Garantías, se solicitó información al apoderado de la Fiscalía General de la

Nacional para que informara el Juzgado al cual se debía dirigir el oficio. A la fecha dicho profesional en derecho no ha remitido la información a pesar de haber retirado el oficio en la Secretaría del Despacho.

Finalmente, aunque se retiraron las citaciones a los testigos, no se encuentra acreditado su diligenciamiento por los apoderados.(parte actora y Fiscalía General de la Nación)

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora y demandada Fiscalía General de la Nación para que acrediten el diligenciamiento de los oficios No.018-386 y 388 respectivamente, así como las citaciones a los testigos dependiendo de la carga impuesta en audiencia inicial; lo anterior, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

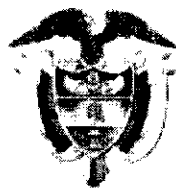
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : **110013336037-2016-00248-00**

Demandante : Elsa Maria Valbuena de Sarmiento y otros

Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere a la Secretaría del Despacho y apoderado parte actora; impone multa y deja constancia trámite del recurso de apelación.

1. Revisado el expediente se encuentra que después de audiencia inicial de 12 de abril de 2018 se allegó la siguiente documental:

- Respuesta al oficio No. 018-389 con radicado de 27 de abril de 2018 por parte del Sena (fl 1-2 de cuaderno de respuesta a oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Así mismo, en audiencia inicial se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera dictamen; no obstante, se observa que por error fue dirigido al Sena y acreditado su diligenciamiento en esta última entidad (fl 125)

En consecuencia, **se ordena por Secretaría** cumplir en debida forma la orden efectuada en el numeral 8.1.3 de la audiencia inicial.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que retire el oficio y acredite su diligenciamiento ante este Despacho dentro del término de 10 días siguientes a la elaboración del mismo.

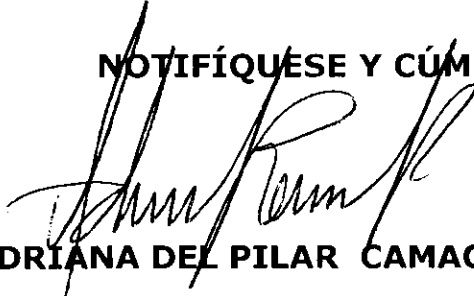
3. Por otro lado, como quiera que el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación no se hizo presente a la audiencia inicial programada para el 12 de abril de 2018, el expediente permaneció en la secretaría del Despacho por el término de 3 días para que justificara su inasistencia; sin embargo, vencido el término el abogado no efectuó manifestación alguna.

En consecuencia y conforme al numeral 4 del artículo 180 de CPACA **se impone sanción de multa** de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al abogado DANIEL ZAPATA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.125.900 portador de la tarjeta profesional N° 207.438 del C.S. de la Judicatura, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so

pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

4. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante acreditó el pago del arancel judicial para el trámite del recurso de apelación, razón por la que se procedió por parte de la Secretaría del Despacho al envío del mismo al Tribunal de Cundinamarca- Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : **110013336037-2016-0259-00**

Demandante : Carlos Enrique Moreno Mendoza y otros

: Nación-Fiscalía General de la Nación

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio, reconoce
personería y reprograma audiencia.

1. Revisado el expediente se encuentra que después de audiencia 17 de abril de 2018 se allegó la siguiente documental:

- Respuesta al oficio No. 018-396 de fecha 18 de mayo de 2018 por parte del Centro de Servicios Judiciales, Sistema Penal Acusatorio cd anexo(fl 1, 2 de cuaderno de respuesta a oficios)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Así mismo, obra poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la entidad demandada a la abogada MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ(fl 138-140); en consecuencia, se reconoce personería para actuar.

3. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita reprogramar audiencia teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar.

En atención a que no falta ninguna prueba por recaudar ni por practicar y que se fijó fecha para la audiencia de pruebas el 24 de enero de 2019 a las 4:30 pm, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización para el **13 de noviembre de 2018 a las 3: 00 pm.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

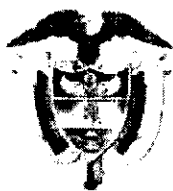
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00298 00**
Demandante : Oliverio Banderas Díaz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional.
Asunto Requiere nuevamente

1. En audiencia de pruebas celebrada el 03 de abril de 2018, se dispuso Oficiar al Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, señor coronel Alonso Álvarez Hernández, para que diera respuesta al oficio No. 018-0266; al Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Manosalva Flórez" – Biama, para que diera respuesta al oficio No. 018-0267 y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se practicara la Junta Medica Laboral Definitiva del señor Oliverio Banderas Díaz, con la documental que tuvieran en su poder (fls. 118 a 121).

Cumplimiento de las pruebas

- Se libró el oficio No. 018-906 del 28 de agosto de 2018, dirigido al señor coronel Alonso Álvarez Hernández, Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, el cual fue retirado el 28 de agosto de 2018 y tramitado el 29 de agosto de 2018, (fl. 131), sin que a la fecha se evidencie constancia respuesta alguna.

Así las cosas, comoquiera que no se ha dado respuesta al mencionado oficio, el Despacho en cumplimiento de la orden dada en diligencia de pruebas del 17 de agosto de 2018, le impone una multa de 1 SMLMV al coronel Alonso Álvarez Hernández, Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, suma de dinero que deberá ser cancelada en el banco agrario en la cuenta no. 3-0820-000640-8 a nombre de la Rama Judicial – multas y rendimientos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación

del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo Psaa 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que se allegue la respuesta al oficio No. 018-906. El trámite del oficio corresponde a la parte demandante.

- Se libró el oficio No. 018-907 del 28 de agosto de 2018, dirigido al Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Manosalva Flórez" – Biamá, para que diera respuesta al oficio No. 018-0267 (fl. 126), el cual fue retirado el 28 de agosto de 2018 y tramitado el 28 de agosto de 2018, (fl. 130).

La respuesta al mencionado oficio se allegó el 11 de octubre de 2018, por medio del cual informan que no tienen conocimiento del oficio No. 018-0267.

En ese sentido, el Despacho requerirá a la parte demandante para que dé trámite nuevamente el oficio No. 018-907, advirtiéndole que deberá adjuntar el oficio No. 018-0267.

- Finalmente, se libró el oficio No. 018-908 del 28 de agosto de 2018, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual fue retirado el 28 de agosto de 2018 y tramitado por la parte demandante. Respecto de este oficio se informó en escrito del 3 de septiembre de 2018, que debe ser dirigido a la Dirección de Sanidad – Jefe de Medicina Laboral, entidad que debe efectuar la Junta Médica Póstuma (fl. 128).

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elabore nuevo oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que practiquen la Junta Médica Definitiva con la documental que ya obra en esa entidad respecto del señor Oliverio Banderas Díaz. El trámite del nuevo oficio está a cargo de la parte demandante, quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. IMPONER multa de 1 SMLMV al coronel Alonso Álvarez Hernández, Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, suma de dinero que

deberá ser cancelada en el banco agrario en la cuenta no. 3-0820-000640-8 a nombre de la rama judicial – multas y rendimientos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo psaa 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. Requerir a la parte demandante para que dé trámite nuevamente el oficio No. 018-907, advirtiéndolo que deberá adjuntar el oficio No. 018-0267.

3. Por Secretaría, Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que practiquen la Junta Médica Definitiva con la documental que ya obra en esa entidad respecto del señor Oliverio Banderas Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 25 de octubre de
2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00391 00**
Demandante : JHOAN MANUEL FLOREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio- Ordena reiterar oficio - No insiste en diligenciamiento de Oficio No. 018-852

En audiencia inicial de 9 de agosto de 2018, entre otras pruebas se decretó:

(...)8.2.2.1. *OFÍCIESE al COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 16 "PATRIOTAS", con sede en la ciudad de Honda, Tolima, para que remita:*

1. *Copia de Acta de Incorporación*
2. *Copia Tarjeta RM3*
3. *Copia exámenes de incorporación*
4. *Copia acta tercer examen médico*
5. *Copia acta de desacuertelamiento.*
6. *Copia de investigación disciplinaria y/penal que se hubiera adelantado con ocasión a los hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2014 en el que resultó herido accidentalmente con arma de fuego el señor SLR JHOAN MANUEL FLOREZ SANCHEZ.*

8.2.2.2. *OFÍCIESE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que remita copia del expediente prestacional del soldado regular Jhoan Manuel Flórez Sánchez identificado con cc No. 1.006.023.521 de fresno.*

(...)

8.3. PRUEBAS CONJUNTAS

8.3.1. *OFÍCIESE a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que remita copia auténtica, completa y legible de acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al soldado regular Jhoan Manuel Flórez Sánchez identificado con cc No. 1.006.023.521 de fresno.*

(...) (258 a 261 del cuaderno principal)

En cumplimiento de la orden impartida se libraron los oficios Nos. 018-851 a 018-853, los cuales fueron tramitados como consta a folios 270, 272 y 273

Obra respuesta a los oficios 018 -851 y 018-853, como consta a folios 9 a 21 y 7 a 8 vuelto del cuaderno de respuesta a oficios, respectivamente, conforme a lo anterior el Despacho profiere las siguientes ordenes:

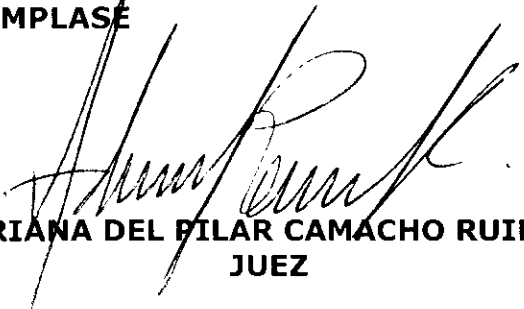
1. Se pone en conocimiento las respuestas dadas a los oficios No. 018 -851 y 018-853, las cuales obran a folios 9 a 21 y 7 a 8 vuelto del cuaderno de respuesta a oficios.

2. Revisada la respuesta dada al Oficio No. 018-851, en la misma se señala que se agrega copia de investigación en 87 folios, revisado el sistema Siglo XXI, se advierte que no fueron allegados sino 11 folios, es decir, los que corresponde a las otras documentales señaladas en el oficio remitido, en consecuencia, se ordena requerir al Comandante del Batallón de Infantería No. 16 Patriotas, para que remita la copia de la investigación enunciada en la respuesta al oficio No. 018-851, toda vez que la misma no fue allegada. Agréguese copia del oficio No. 08474/MDN-CGFM-COEJEC que da respuesta al oficio No. 018-851 y que obra a folio 9 del cuaderno de repuesta a oficios.

3. Advierte el Despacho que la documental requerida en el oficio No. 18-852 corresponde al expediente prestacional, sin que a la fecha se haya dado respuesta a este oficio, advierte el Despacho que la respuesta dada al oficio No. 018-853 indica que no se ha practicado junta médica laboral, así las cosas, sino se ha practicado junta médica laboral tampoco se ha adelantado expediente prestacional, así las cosas, el Despacho no requerirá para que emita respuesta, sin perjuicio de que allegue respuesta a esta documental antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

En suma a lo anterior, este despacho ya había requerido en el auto admisorio de la demanda para la remisión del expediente prestacional orden que fue cumplida mediante oficio No. 017-0277, del cual obra respuesta dada por el Subdirector de Prestaciones Sociales de Ejército (folio 2) en el que informa " *que verificado el Sistema Integral de Administración de Talento Humano (SIATH) el precitado militar fue retirado por causal de TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, en fecha 09 de enero de 2016, desconociendo si le fue practicada junta médica por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (...), lo que también permite concluir que no existe expediente prestacional a favor del demandante, por lo que tampoco es pertinente reiterar el oficio No. 018-852.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

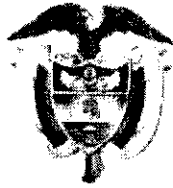

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 410 00**
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Asunto : Concede término para traslado físico de la demanda

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Uber Arley Monsalve Delgado, Gustavo Alonso Monsalve García, Noemy Hilduara Delgado Palacio en nombre propio y en representación de Camilo Monsalve Delgado; Anibal Monsalve Arboleda y Arcesio de Jesús Delgado Pérez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se fijó como gastos del proceso la suma de \$60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 23 de agosto de 2018 (fls. 55-56).

2. Por Secretaría se libró oficio del 27 de agosto de 2018, dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 57).

3. En escrito allegado el 30 de agosto de 2018, la parte demandante informa haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de agosto de 2018 en el sentido de cancelar los gastos del proceso (fl. 58).

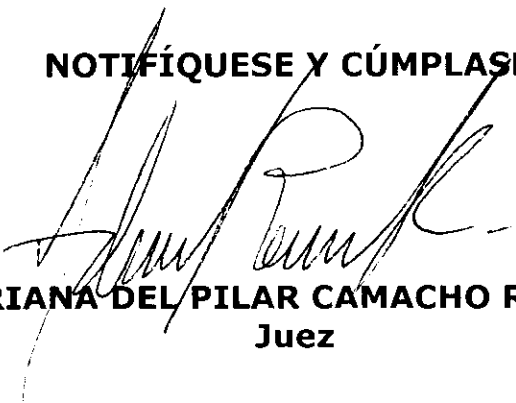
4. Una vez revisado el auto proferido el 22 de agosto de 2018, se puede evidenciar que pese a que en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del referido auto, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, no se dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Así las cosas, el término de 30 días concedido inicialmente a la parte demandante en el auto del 22 de agosto de 2018, feneció el 4 de octubre de 2018 sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que se concederá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá acreditar la notificación física de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

Conceder un término de 15 días más, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00006 00**
Demandante : Pablo Andrés Vélez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia;

El 01 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que en la parte resolutive numeral segundo, se refiere a la señora madre del demandante como Claudia Lorena García Ospina, sin embargo se advierte que por un error quedó consignado con el nombre de Claudia Carolina García Ospina. (fls. 91 a 92 cuaderno No. 4 apelación sentencia)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2018, visible a folios (fls. 59 a 65 cuaderno No. 4 apelación sentencia), se consignó en la sentencia el nombre como Claudia Carolina García Ospina, y se verifica que en el Registro Civil de Nacimiento del Demandante aportado visible a folios 8 del cuaderno principal, el nombre correcto es Claudia Lorena García Ospina.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial con fecha 22 de marzo de 2018 en la parte considerativa perjuicios morales y en la parte resolutive numeral segundo, perjuicios morales en relación al nombre de la demandante beneficiaria Claudia Lorena García Ospina, quedando así:*

Perjuicios Morales

En los anteriores términos, el Despacho teniendo en cuenta que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral corresponde al 72,62%, y estando acreditado el vínculo de los demandantes se reconocen las siguientes sumas:

CLAUDIA LORENA GARCÍA OSPINA (Madre) 89,5 SMLMV

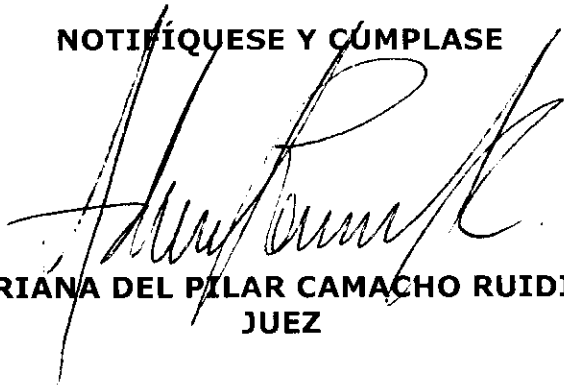
FALLA

SEGUNDO: (...)

PERJUICIOS MORALES

CLAUDIA LORENA GARCÍA OSPINA (Madre) 89,5 SMLMV

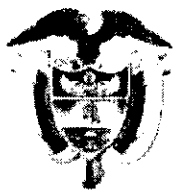
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00009 00**
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto : Tiene por cumplida orden dada – ordena notificar personalmente entidad demandada.

1. Mediante auto del 20 de junio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, entre otras determinaciones, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 21 de junio de 2018.

2. Por Secretaría se libró oficio del 26 de junio de 2018, dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fls. 146-147).

3. Mediante auto del 15 de agosto de 2018, se concedió un término de 30 días, prorrogables por 15 días mas, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que la parte demandante retirara el traslado físico de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada (fl. 149).

4. En escrito allegado el 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante informó haber dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018 a través de la empresa Red 472, para lo cual adjuntó extractos de envío (fls. 150-152).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que aunque en estricto sentido la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 27 de agosto de 2015, toda vez que no se evidencia retiro del traslado físico de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada, se procedió a verificar la guía No. RN1000283139CO del 23 de agosto de 2018 en la página web de la empresa de mensajería 472, de la cual se desprende que fue entregada el 28 de agosto de 2018 a la entidad demandada, por lo que según el inciso final del párrafo 5 del artículo 199 del CPACA, se tendrá por cumplida la orden dada dentro del término señalado en el referido auto.

Así pues, comoquiera que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de agosto de 2018, se deberá seguir con el trámite dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto fechado el 20 de junio de 2018, esto es, la notificación personal a la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE,

1. Tener por cumplida la orden dada mediante auto del 15 de agosto de 2018.

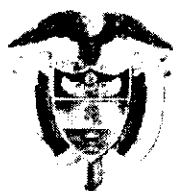
2. Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00135 00**
Demandante : Wilmer Gabriel Velasco Ruiz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede término para traslado físico de la demanda

1. Mediante auto del 25 de julio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Wilmer Gabriel Velasco Ruiz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; se fijó como gastos del proceso la suma de \$60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 26 de julio de 2018 (fls. 64-66).

2. Por Secretaría se libró oficio del 30 de julio de 2018, dirigido al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 67).

3. En escrito allegado el 1º de agosto de 2018, la parte demandante informa haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de julio de 2018 en el sentido de cancelar los gastos del proceso (fl. 68).

4. Una vez revisado el auto proferido el 25 de julio de 2018, se puede evidenciar que pese a que en el numeral 5 de la parte resolutive del referido auto, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad

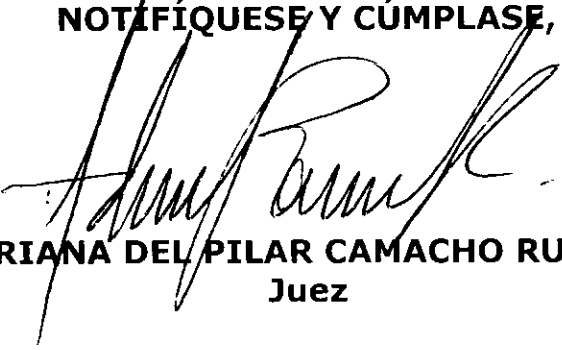
demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, no se dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Así las cosas, el término de 30 días concedido inicialmente a la parte demandante en el auto del 25 de julio de 2018, feneció el 13 de septiembre de 2018 sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que se concederá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá acreditar la notificación física de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

Conceder un término de 15 días más, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00168-01
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Obedézcse y cúmplase; Libra Mandamiento de Pago;
Reconoce personería

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de agosto de 2018 en la que se revocó providencia del 17 de mayo de 2017, en la que este despacho negó el mandamiento de pago (fls 75 a 78 cuad. del Tribunal) y ordenó lo siguiente:

"El juez deberá definir si la copia autentica del acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 634 de 2011 que obra en el expediente, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago"

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo, y proceder a librar mandamiento de pago.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

(...)CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006)

ACTA DE LIQUIDACION - Constituye título ejecutivo. Liquidación del contrato

¹ Morales Molina. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente. (...)”

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Contrato interadministrativo N. 634/2011, suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Universidad Nacional de Colombia
2. Acta de liquidación del Contrato interadministrativo N. 634/2011, firmada por las partes, el 29 de febrero de 2016.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

INTERESES MORATORIOS

Por otra parte el artículo 4 de la ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

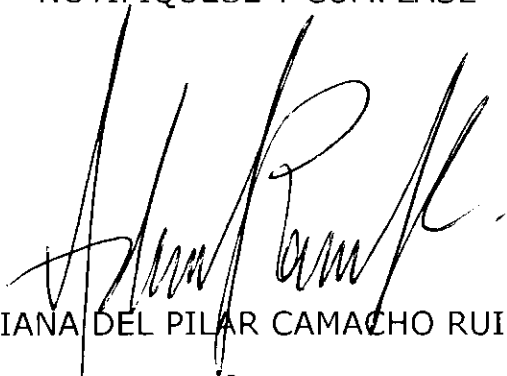
1. **LIBRAR mandamiento de pago** en favor de la Universidad Nacional y a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el valor de \$ **370.000.000,00** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Ramiro Mesa Vélez, como apoderado de la Universidad Nacional esto de conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno ejecutivo y sus anexos visibles a folios 1 a 6 cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



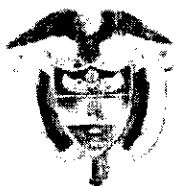
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00235 00**
Ejecutante : Leonor Cancelado Clavijo y otros
Ejecutada : Fiscalía General de la Nación
Resuelve recurso; repone; por secretaría córrase
Asunto : traslado a excepciones de mérito.

1. Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago (fls 11 a 15 cuaderno ejecutivo), a favor de:

- Leonor Cancelado Clavijo
- Jhon Alejandro Gamba Cancelado
- Maykol Laureano Gamba Cancelado
- Luis Alexander Gamba Cancelado
- Cesar Augusto Gamba Cancelado

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de:

Título Capital \$269.629.863

A título de intereses sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del DTF a partir del 3 de mayo de 2016 hasta el 3 de marzo de 2017 conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2017 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

2. Mediante auto del 11 de abril de 2018, se resuelve recurso de reposición y se repone auto de fecha 6 de diciembre de 2017, (fl 24 a 28 cuaderno ejecutivo), quedando así:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de Leonor Cancelado Clavijo como beneficiaria y cesionaria del señor José Laureano Gamba Martínez, Jhon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado en contra de la Fiscalía General de la Nación, por los siguientes valores:

A título capital la suma de \$325.838.192

A título de intereses comerciales de la suma anterior, desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017 por valor de \$75.073.119,44.

retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, tal y como lo señaló la DIAN, en el Concepto número 046276 de junio 8 de 2009. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados.

5.2 Los ingresos por daño emergente (incluidos los perjuicios no patrimoniales) no deben ser gravados.

5.3 Los ingresos por lucro cesante deben ser objeto de retención en la fuente a la tarifa del 3.5%, tal y como lo ha indicado la DIAN en varios conceptos (Concepto 071901 de 2003, Oficio 026637 del abril 30 del 2004, Oficio 012420 de febrero 10 de 2006 y Concepto 052670 de 2012). (...)"

5.4 Se deduce de lo anterior que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de agente retenedor, se encuentran obligado por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

5.5 En efecto, quien esté obligado a practicar la retención, y no lo haga, deberá responder ante el Estado por el valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses. En este caso, el agente de retención puede solicitar al sujeto de retención el reembolso del valor no retenido, pero las sanciones e intereses estarán a su cargo.

5.6 En conclusión, el valor recibido por el demandante de la presente acción ejecutiva emana de una sentencia de Reparación Directa en donde se ordenó pagar perjuicios morales y perjuicios materiales. Condena que generan intereses moratorios, por lo tanto, está sometido a retención en la fuente.

5.7 En Cuarto lugar, la parte demandante obrando de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, tal y como lo afirma en los hechos de la demanda, esto es, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación ya que ostentan turno de pago dentro del listado de Sentencias asignado el ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con la certificación de turno y mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho identificado en la referencia, sin renunciar al turno de pago que ostentan ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la fecha no ha manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

Lo anterior, en aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado. Lo anterior, en aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado.

"(...) Así las cosas, una vez la Entidad cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo ordenado a favor de LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ Y OTROS, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de febrero de 2015, con ejecutoria del 12 de marzo de 2015.

Es preciso aclarar, que en el oficio No DJ 201615000 76941 del 04 de noviembre de 2016, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos le comunico a el Doctor LUIS ALEXANDER GAMBA CANCELADO la inclusión en el listado de turnos de pago de sentencias con fecha del 08 de junio de 2016."

De lo anterior, se infiere que esta Entidad no ha desconocido la orden judicial impartida por su despacho, al contrario se le informó a la parte actora de esta decisión y su respuesta fue la acción ejecutiva en contra de la Entidad.

De esta manera, me permito reiterar que una vez se llegue al turno asignado y se cuente con los recursos presupuestales pertinentes, se dará cabal cumplimiento a la orden judicial de embargo y se pondrán a disposición de su despacho, los dineros correspondientes."(...).

PETICIÓN

Se corrija y/o revoque el mandamiento de pago por error grave:

- 1. Establecer la fórmula correcta para liquidar intereses.*
- 2. Aplicar la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.*
- 3. Establecer los descuentos de Retención en la Fuente.*
- 4. Doble Cobro.*

2. Respecto de la oportunidad a la oposición del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que. El Auto del 25 de julio de 2018 se fijó en lista el 27 de julio de 2018 (folio 90), por lo que el término de días para interposición de recursos fenecía el 1 de agosto de 2018. Así las cosas, el recurso presentado el 30 de julio de 2018 fue allegado dentro de la oportunidad legal

El apoderado de la parte actora en la oposición al recurso sustentó:

(...) " Respecto del mandamiento de pago librado por su despacho de 6 de diciembre de 2017, y que desde ahora solicito a usted despachar desfavorablemente dichos planteamientos, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

En primer lugar, es imperioso informar a su despacho, que la demandada al interponer el recurso de reposición no lo hizo en debida forma ya que solo menciona la resolución de 6 diciembre de 2017 y guardo silencio respecto de la resolución librada por su despacho de 2 de mayo de 2018, que finalmente es la que soporta el mandamiento de pago que nos ocupa en este proceso, ya que la misma obedece a la resolución de las inconformidades planteadas por la actora frente a la susodicha resolución, la cual no fue atacada por la demandada en el acto que ahora nos ocupa.

En ese orden de ideas no tiene cabida las inconformidades que plantea la demandada a través del recurso de reposición interpuesto al mandamiento de pago, consolidado mediante la resolución de 2 de mayo de 2018.

En segundo lugar, con todo, y bajo la salvedad anterior, me pronuncio respecto de las inquietudes que plantea la demandada, en el escrito que contiene el recurso, y que para ello lo hago en los siguientes términos:

La demandada plantea en la primera premisa, que "se presenta un error en el mandamiento ejecutivo al no ordenar pagar intereses, el Despacho debe indicar que deben ser liquidados con la fórmula establecida en la Resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Circular Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 "lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones" y No. 121 de 22 de diciembre de 2014", sic...

A lo anterior, manifiesto lo siguiente: Que la demandada se equivoca al plantear la situación, por los siguientes motivos:

- a. La demandada desconoce que la sentencia base de recaudo fue dictada el 26 de noviembre de 2015, cuyo acto quedo ejecutoriado el 18 de diciembre del mismo año, razón por la cual la misma no tiene cabida en este caso y por lo demás porque dicha sentencia fue dictada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cumplimiento del art. 176 y 177, los cuales ordenan la liquidación de intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la misma, esto es, y como ya se enunció a partir del 18 de diciembre de 2015.*

b. Porque la sentencia base de recaudo así lo estableció y la demandada no hizo reparo alguno al ejecutoriarse la misma, estando debidamente ejecutoriado y constituyendo un acto de cosa juzgada material inmodificable por autoridad alguna.

La demandada plantea en la segunda premisa, que "la tasa de mora se debe aplicar desde un día después de la fecha de la ejecutoria, a la tasa de interés de los certificados de depósito a término DTF mensual vigente fijada por el Banco de la República, desde la fecha en que cobró ejecutoria y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora a la tasa comercial, de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

A lo anterior, manifiesto lo siguiente: Que la demandada se equivoca al plantear dicha situación, por los siguientes motivos:

- a. La demandada desconoce que la sentencia base de recaudo fue dictada el 26 de noviembre de 2015, cuyo acto quedo ejecutoriado el 18 de diciembre del mismo año, razón por la cual la misma no tiene cabida en este caso y por lo demás porque dicha sentencia fue dictada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, en cumplimiento del art. 176 y 177, los cuales ordenan la liquidación de intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la misma, esto es, y como ya se enunció a partir del 18 de diciembre de 2015.*
- b. Porque la sentencia base de recaudo así lo estableció y la demandada no hizo reparo alguno al ejecutoriarse la misma, estando debidamente ejecutoriado y constituyendo un acto de cosa juzgada material inmodificable por autoridad alguna.*

La demandada plantea en la tercera premisa, que "que del pago ordenado por su Despacho a favor del aquí demandante en el mandamiento de pago, se debe indicar los descuentos de ley (por concepto de retención en la fuente), a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, sic..., que el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones la Dirección Jurídica es la responsable de emitir el acto administrativo de cumplimiento que indica el valor bruto a pagar a favor del beneficiario y en la orden de apremio, el despacho no estableció con claridad con claridad los descuentos de Ley que debe realizar la Fiscalía General de la Nación como Ordenador del Gasto. Sic..."

A lo anterior, manifiesto lo siguiente: Que la demandada se equivoca al plantear dicha situación, por los siguientes motivos:

- a. La demandada desconoce que la sentencia base de recaudo fue dictada el 26 de noviembre de 2015, cuyo acto quedo ejecutoriado el 18 de diciembre del mismo año, y como su Despacho puede ver, dicha autoridad no estableció descuento alguno por ningún concepto, y era ahí donde el sentenciador debió establecer esos rubros si fueran procedentes, pero la sentencia solo estableció unos valores a favor de sus beneficiarios sin reparo alguno, con la sola indicación que dicho acto presta mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria al tenor del art. 176 y 177 del C.C.A. en ese orden de ideas, no es procedente hacer concesiones de retenciones a la fuente como lo indica la demandada, porque, de ser así se desvertebra dicho pronunciamiento, imposible de modificar por autoridad alguna, por ser un acto de cosa juzgada material, b. Porque de aplicarse los descuentos que advierte la demandada, se establecería el pago incompleto a lo previsto en la sentencia base de recaudo.*

La demandada plantea en la cuarta premisa, que "la parte demandante obrando de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, tal y como lo afirma en los hechos de la demanda, esto es, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación ya que ostentan turno de pago del listado de sentencias asignado el ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con la certificación de turno y mediante proceso Ejecutivo ante su despacho identificado en la referencia, sin renunciar al turno de pago que ostentan ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la fecha no ha manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. Lo anterior, en aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado. Sic..."

A lo anterior, manifiesto lo siguiente: Que la demandada se equivoca al plantear dicha situación, por los siguientes motivos:

- a. Que no es cierto que la actora esté actuando en acto de mala fe, por el hecho de impetrar la demanda ejecutiva, y eso obedece, señor Juez, a la negligencia y la mora con que ha actuado la demandada al hacer el pago por el que se procede.
- b. Tampoco es que se pretenda un doble pago, puesto que si bien es cierto, y como lo sostiene la misma demandada, que el pago no se ha realizado, pues es lógico que no se pretende un doble pago, por el contrario la acción ejecutiva no riñe con el hecho de haberse presentado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación y por ello la misma es procedente independientemente de que la solicitud se haya hecho ante la demandada.
- c. Tampoco puede hablarse de un detrimento patrimonial, puesto que no se ha pagado la obligación como tal, diferente sería que la obligación ya estuviera cancelada por la vía administrativa y se estuviera cobrando nuevamente, de lo cual no solamente estarían incurso de un acto indecente, pero como la misma no se ha cancelado, debe proseguirse con el proceso a fin de obtener su cancelación total.

En cuanto a las peticiones formuladas por la demandada, igualmente me opongo a ellas en razón de que carecen de fundamento, de conformidad con los planteamientos vertidos en apartes anteriores.

Con relación a los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, este Despacho observa que es necesario:

1. Establecer la fórmula correcta para liquidar intereses y 2. Aplicar la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

Al respecto el artículo 192 del CPACA señala:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

En el presente caso, la sentencia cobró ejecutoria el día 18 de diciembre de 2015, por consiguiente y en virtud de la norma transcrita anteriormente, los intereses moratorios serán reconocidos únicamente desde el 19 de diciembre de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Intereses Moratorios

El numeral 4 del artículo 195 del CPACA establece: (...) *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorios a la tasa comercial.*

En providencia del 2 de mayo de 2018, se establecieron los intereses moratorios de manera errónea, por lo que el Despacho repondrá la decisión contenida el numeral 1.2 del auto del 2 de mayo de 2018, quedando así:

1.2 A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de diciembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2016 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 20 de octubre de 2016 hasta que se efectué el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

3. Establecer los descuentos de Retención en la Fuente.

Estos descuentos se tendrán en cuenta cuando se efectúe el pago, y en cuenta en la liquidación respectiva del crédito, por lo que no se repone en relación al capital establecido en el libra mandamiento de pago mediante auto del 2 de mayo de 2018.

4. Doble Cobro

Esta figura no aplica ya que no existe pago ni total ni parcial de la obligación, por lo que no es procedente referirnos a un doble cobro, cuando realmente no existe un pago ni por vía administrativa, ni judicial de la obligación impuesta en la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo con fecha 26 de noviembre de 2015, fundamento de título ejecutivo que libró mandamiento de pago en este proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Reponer el numeral 1.2 del auto del 2 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando así:

1.2 A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de diciembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2016 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 20 de octubre de 2016 hasta que se efectuó el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

2. **Por secretaría** córrase traslado por el término de diez (10) días a las excepciones de mérito propuestas el día 30 de mayo de 2018 por la parte ejecutada visibles a folios 49 a 61 cuaderno ejecutivo. De conformidad con el artículo 443 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

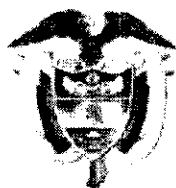
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia

anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00235 00**
Demandante : Leonor Cancelado Clavijo y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;
ordena oficiar; requiere a secretaría.

CONSIDERACIONES

1. En auto del 06 de diciembre de 2017, este despacho decretó embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social de Ahorros, Banco AV Villas, Bancolombia y Banco BBVA (fl. 2 vto cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 018-567, 018-568, 018-569, 018-570, 018-571, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora. (fls 9 a 11 cua.med.cautelar)

-Banco de Bogotá A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-567, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-567.**

Banco AV Villas, allegó respuesta el 11 de julio de 2018, informando que el nit número 800196433-9, aparece en la base de datos a nombre de un titular diferente al demandado, obra a folio 10 cuaderno medida cautelar.

Al revisar la respuesta por la entidad se logra evidenciar que la radicación del número si hace parte a este proceso, pero las partes, el número de oficio no hace parte de este proceso.

Por lo que se **requiere a secretaría** para que desglose la mencionada respuesta y se agregue al expediente correspondiente con las respectivas anotaciones del caso.

Así mismo se evidencia que la entidad no ha dado respuesta al oficio **Por secretaría librese oficio**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-569, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-569**

[Firma]

-Banco Caja Social de Ahorros: A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-568, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-568**

-Banco BBVA, allegó respuesta el 25 de junio de 2018, en el que solicita aclaración en datos de identificación de nombre de demandante y demandado obra a folio 12 cuaderno medida cautelar.

Por secretaría líbrese oficio, enviando la información solicitada número de Nit del demandado el cual es 860.036.884-1, el nombre del demandado Fiscalía General de la Nación, y el nombre y número de identificación de los demandantes Leonor Cancelado Clavijo con cedula de ciudadanía numero 39.711.040 quien actúa como beneficiaria y cesionaria de los señores José Laureano Gamba Martínez, Jhon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar los oficios, tomar las copias correspondientes, radicarlos en las dependencias y asumir las expensas a que hubiere lugar, deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

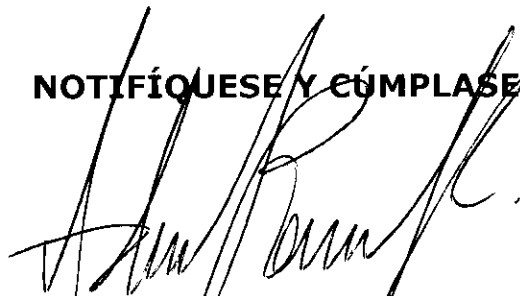
-Bancolombia, allegó respuesta el 08 de octubre de 2018, en el que informa sobre la imposibilidad del requerimiento de proceder con lo ordenado, ya que las cuentas que maneja el demandado Fiscalía General de la Nación se encuentran amparados por el beneficio de inembargabilidad, obra a folios 13 a 19 cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

El 26 de junio de 2018, se allegó respuesta por parte del Banco de Occidente visible a folio 11 del cuaderno medida cautelar, se logra evidenciar que en este proceso no se ordenó oficiar a esta entidad.

Por lo que se **requiere a secretaría** para que desglose la mencionada respuesta y se agregue al expediente correspondiente con las respectivas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

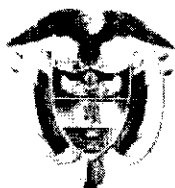
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia

Anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00040 -00**
Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar
Asunto : Requiere apoderado; Se concede Término.

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2018, el Despacho admitió el medio de control de repetición interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar; se fijó como gastos del proceso la suma de \$120.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para acreditar el pago por concepto de gastos de notificación del proceso y la radicación del traslado de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 23 de agosto de 2018.

A la fecha el demandante no ha acreditado el pago de los gastos de notificación, ni la radicación del traslado de la demanda ante los demandados.

De acuerdo a lo anterior, por no cumplir con el requerimiento, se le conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de OCTUBRE de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00063-01
Demandante : María Santos Calderón de Cárdenas y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena oficiar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 17 de septiembre de 2018, en la que revocó auto del 14 de mayo de 2018, a través del cual este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (fls 59 a 65 cuad. del Tribunal).

En su lugar ordenó requerir a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue al proceso de la referencia, copia de todo el trámite de identificación del cadáver correspondiente a Belisario Cárdenas Calderón identificado con C.C 79.784.776 de Bogotá, en donde se incluya las comunicaciones y constancias de notificación del mismo a los familiares de la víctima.

Por secretaría dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00172 00**
Demandante : Sociedad de Proveedores de Medicamentos, Insumos y Servicios de Salud MEDINSER S.A en Liquidación
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Fernando Hernández Vélez como agente Liquidador de SOLSALUD E.P.S S.A Liquidada.
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad de proveedores de Medicamentos, Insumos y Servicios de Salud MEDINSER S.A en Liquidación por intermedio de su representante legal a través de apoderado judicial, interpuso proceso ordinario de responsabilidad civil contractual en contra del Ministerio de Salud y la protección Social, Superintendencia de Salud, y Fernando Hernández Vélez como agente liquidador de SOLSALUD E.P.S S.A Liquidada con el fin de que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable, por los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial con ocasión al daño antijurídico consistente en la presunta pérdida del patrimonio de la empresa.
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 20 de abril de 2017, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá
4. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 17 de abril de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos para continuar el curso del proceso (fl. 41 a 44 cuad. ppal.)
5. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 15 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 46 cuad ppal)

[Firma]

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En conformidad con lo anterior, la jurisdicción administrativa es competente para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el caso en concreto existen unos contratos que fueron suscritos por las sociedades SOLSALUD E.P.S S.A y la Sociedad de proveedores de Medicamentos, Insumos y Servicios de Salud MEDINSER S.A en Liquidación, ninguna de las anteriores cumplen con las características de entidad pública, además se le atribuye responsabilidades en los hechos de la demanda y se tiene como demandado el agente Liquidador es el Dr. Fernando Hernández Vélez, quien es una persona natural, que fue nombrada por la Superintendencia de Salud, ya que en su objetivo corporativo No. 6 *"Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa aplicando mecanismos de seguimiento a los agentes interventores, liquidadores y contralores y realizar inspección, vigilancia y control a las liquidaciones voluntarias con el fin de proteger los derechos de los afiliados y recursos del sector salud"*.(subrayado del despacho)

Y en su función corporativa No. 26 *"Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud"*

La Superintendencia de Salud, nombró agente liquidador mediante Resolución 795 del 14 de mayo de 2013, cumpliendo así con su objetivo y función corporativa indicada anteriormente, y se deduce que la Superintendencia de Salud debe realizar inspección, vigilancia y control a las liquidaciones voluntarias, por lo que en el caso que nos ocupa es una liquidación forzosa administrativa, así mismo en los hechos y pretensiones no se le atribuye responsabilidad al Ministerio de la Protección social.

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable, por los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial con ocasión al daño antijurídico consistente en la presunta pérdida del patrimonio de la empresa, originado por el no pago de facturas derivadas de varios contratos para la prestación de servicios de salud de suministro de medicamentos mediante la modalidad de evento de régimen contributivo y subsidiado.

¹ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en: a) los, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARAGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

La demanda es remitida por competencia a la Jurisdicción Civil Ordinaria y correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quien también declara que carece de competencia y remite el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, quedando por reparto a este Juzgado.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Responsabilidad Civil Contractual.

En el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

"Competencia Territorial:

(...)

3. En los procesos jurídicos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 22 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 20 de abril de 2017 visible a folio 38 del cuad. principal, y el juzgado 39 civil del circuito, declaró que carece de competencia mediante providencia del 17 de abril de 2018 visible a folios 42 a 44 del cuad. principal **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

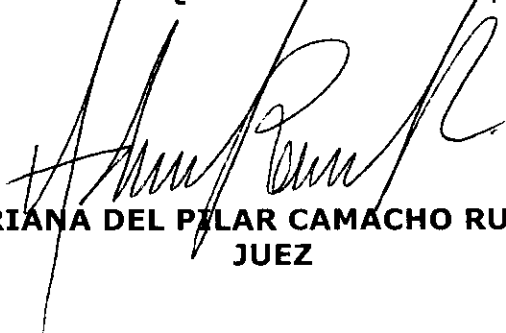
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por La Sociedad de proveedores de Medicamentos, Insumos y Servicios de Salud MEDINSER S.A en Liquidación contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y FERNANDO HERNANDEZ VELEZ como agente liquidador de SOLSALUD E.P.S S.A Liquidada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00187-00**
Demandante : Luz Myriam Díaz
Demandado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTE

El 22 de mayo de 2018 el apoderado de la señora Luz Myriam Díaz solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

"1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LA PREVISORA SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C identificada con Nit. 860.002.400-2 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.

Sírvase señor Juez librar los correspondiente oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor di dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"***

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiéndolo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA a nombre del demandado Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros identificada con Nit. 860.002.400-2; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, modificado por el artículo 2 de la Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

2. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las

entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de **\$ 7.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00187-00
Ejecutante : Luz Myriam Díaz y Otros
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Librar Mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de julio de 2018 se ordenó que previo a decidir sobre librar mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante, allegará solicitud de pago hecha a Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros por la suma de 6,5 SMMLV en relación al daño a la salud de la señora Luz Myriam Díaz.

El 01 de agosto de 2018, el apoderado aportó las solicitudes de pago que ha realizado a Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros con fechas 27 de octubre de 2017 y 24 de mayo de 2018.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

¹ ACUERDO No. PSA/06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, visible a folios 306 a 346 del cuaderno apelación sentencia y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera Subsección C. aunque no fue aportada por el ejecutante, se encuentra visible a folios 532 al 535 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume auténtico de conformidad al artículo 244 del C.G.P.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

2. **Constancia de Secretaría del Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá** con fecha del 04 de mayo de 2018, en la que certifica que el fallo de segunda instancia de 24 de agosto de 2017 quedo debidamente notificado y cobro ejecutoria el día 19 de octubre de 2017, la cual se encuentra visible a folio 551 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume auténtico de conformidad al artículo 244 del C.G.P.
3. **Copia de solicitudes de pago** realizadas a Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros con fechas 27 de octubre de 2017 y 24 de mayo de 2018 visibles a folios 17 a 25 cuaderno ejecutivo.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Intereses

A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de agosto de 2018 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 20 de agosto de 2018 hasta que se efectué el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento de pago** en favor de Luz Myriam Díaz por la suma de \$5.078.073. Equivalente a 6,5 SMMLV por concepto daño a la salud.

A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de agosto de 2018 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 20 de agosto de 2018 hasta que se efectué el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

En contra de **Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

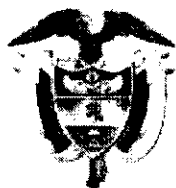


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa – In rem verso**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00225 00**
Demandante : Martha Leticia Suarez Acuña y Otro
Demandado : Nación-Instituto Nacional de Cancerología ESE
Asunto : Inadmite Demanda– Requiere apoderado parte
actora, concede término.

I. ANTECEDENTES

Los señores Martha Leticia Suarez Acuña y Alberto Mario Pereira Garzón, a través apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa o actio in rem verso, en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, para que la entidad sea condenada al pago de las sumas de dinero correspondientes a los servicios prestados y no pagados.

La demanda fue radicada el 27 de junio de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto su conocimiento a este despacho (fl. 10 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

CONSIDERACION PREVIA SOBRE LA ACTIO IN REM VERSO

Examinado el expediente, el despacho encuentra que de los hechos y pretensiones se desprende la existencia de una obligación de pago por parte de una entidad pública, sin que medie un contrato o convenio, teniendo en cuenta los hechos de la demanda se establece lo siguiente:

- El Instituto Nacional de Cancerología, mediante contrato número 682 del 01 de noviembre de 2015 contrató a la empresa SOMHETAMOS S.A.S., la prestación de servicios médicos de hematología.
- SOMHETAMOS S.A.S estaba conformada por varios de los médicos que laboran en el Instituto Nacional de Cancerología, entre los cuales se encuentran los doctores Martha Leticia Suarez Acuña y Alberto Mario Pereira Garzón.
- Que por motivos personales la empresa SOMHETAMOS S.A.S., se disolvió y el contrato con el Instituto Nacional de Cancerología, se dio por terminado en el mes de mayo de 2016.
- Que una de las funciones contratadas por el Instituto Nacional de Cancerología, con la empresa SOMHETAMOS S.A.S, era la práctica de trasplantes de medula ósea.

✓

- Al momento que finaliza el contrato suscrito entre la empresa SOMHETAMOS S.A.S y el Instituto Nacional de Cancerología, dicha institución tenía programados varios trasplantes de medula ósea motivo por el cual solicito a los doctores Martha Leticia Suarez Acuña y Alberto Mario Pereira Garzón, la realización de dichos procedimientos con la promesa de suscribir un nuevo contrato con ellos dos y de la cancelación de la totalidad de los trasplantes que realizaran.
- Período reclamado: desde el mes de mayo al mes de octubre de 2016 los doctores Martha Leticia Suarez Acuña y Alberto Mario Pereira Garzón, realizaron 21 trasplantes (sin contrato)

En la certificación aportada por parte del Subdirector General de Atención Médica y Docencia y el Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Cancerología, de fecha 23 de marzo de 2018, en la que especifica un periodo de servicios prestados del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, y certifica que se realizaron 23 trasplantes (fl 1 cuaderno pruebas)

Existe una inexactitud de los periodos en que se realizaron los trasplantes de medula ósea y los que exactamente se realizaron, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aclare los hechos y aporte las documentales que acredite y certifique las fechas.

Bajo esas circunstancias el proceso corresponde a una ACTIO IN REM VERSO (o enriquecimiento sin causa) puesto que existe la obligación de una entidad pública al pago de una sumas dinerarias por la prestación de un servicio, sin que medie contrato alguno entre las partes, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Frente a la caducidad de la ACTIO IN REM VERSO, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha establecido en sentencia 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012, sostuvo que: *todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa **se rigen por los de la reparación directa** porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*

Por lo anterior, el despacho dará trámite a la ACTIO IN REM VERSO con las reglas establecidas para la relación directa.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, lo anterior, teniendo en cuenta igualmente que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$105.210.000** correspondiente al valor de daño emergente (fl. 3 cuad. ppal.), teniendo en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4

cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

En relación a que hay inexactitud en los procedimientos de trasplantes de medula ósea que se realizaron, en los hechos y la certificación aportada parte del Subdirector General de Atención Médica y Docencia y el Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Cancerología y los reclamados, dicha cuantía podría variar.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **26 de febrero de 2018**, en la cual se aprobó la conciliación, la cual se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, para efectos de control de legalidad, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., IMPROBÓ la conciliación mediante providencia del 14 de marzo de 2018, y mediante providencia del 09 de mayo de 2018 no repuso la decisión tomada en cuanto a la IMPROBACIÓN de la conciliación, quedando en firme la providencia del 14 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 "Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente"

Se requiere al apoderado para que aporte ejecutoria de la providencia que improbo la conciliación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control, en razón a que existen periodos distintos, ya que se hizo varios trasplantes de medula ósea, pero no existe una fecha clara, ni precisa, de cuando se realizaron, o cuando se efectuaron los respectivos trasplantes, si los dos médicos demandantes realizaron los respectivos trasplantes, y a que pacientes se realizaron los respectivos trasplantes, si existe o no una solicitud de cobro por los trasplantes realizados.

Así las cosas, no es posible establecer con certeza el término de caducidad de la acción, razón por la cual éste será asunto a dilucidar en el proceso.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Martha Leticia Suarez Acuña (accionante) en nombre propio al abogado Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza (fl. 8 cuad. ppal.).

En el poder aportado el señor Alberto Mario Pereira Garzón, poder otorgado al abogado Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza, para solicitar y representar hasta la culminación solicitud de conciliación prejudicial administrativa, por lo que no hay

4

poder otorgándole facultades para iniciar y llevar el trámite de la acción de reparación directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputó hechos al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, para que la entidad sea condenada al pago de las sumas de dinero correspondientes a los servicios prestados y no pagados

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por otra parte, el inciso 6 del artículo 199 del CPACA establece que:

En los procesos que se tramite ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como quiera que la entidad demandada es pública, el despacho adelantará la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes tanto demandante como demandada.

Se allegó medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF, razón por la que se requiere a la apoderada de los demandantes para que allegue copia de la demanda y sus anexos en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería al abogado EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.757.769 y T.P 206.233 del C.S.J, este deberá acreditar el poder en las condiciones anotadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00349 00**
Convocante : Yhon Anderzon Muñoz Morales y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba parcialmente la conciliación prejudicial e imprueba la conciliación prejudicial frente a Madelin Dahiana Osorio Mazo

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Yhon Anderzon Muñoz Morales, Deisi Yisela Mazo Zapata, Santiago Muñoz Mazo, Madelin Dahiana Osorio Mazo, Jorge Muñoz, Mirlley Morales García y Jorge Iván Muñoz Morales por medio de apoderada la abogada Diana Paola Muñoz Rocha y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fls. 61 a 62)

2. El 09 de octubre de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 64)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 4 vto de la siguiente manera:

(...) 1.1 El soldado profesional YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES se encontraba presto a ser trasportado por vía aérea (helicóptero) el día 15 de marzo de 2017 en la pista del Municipio la Macarena.

1.2. Tal y como consta en el informativo administrativo por lesión que anexa, al momento de realizar el abastecimiento de la aeronave y esta alzar vuelo, se eleva una estriba plástica que golpea la espalda y cabeza militar dejándolo inconsciente.

1.3. La lesión, finalmente genero la pérdida de capacidad laboral del 12.5% del soldado y genero la consecuente desafectación del Ejército Nacional.

1.4. Claramente lo sucedido es una situación que excede las cargas propias del personal militar profesional, bien sea por la falla del servicio de permitir la existencia de elementos contundentes en el área de despegue de la aeronave o bien por el riesgo excepcional que supone el transporte de la tropa, situaciones estas todas ajenas a la actividad militar como tal.

✍

1.5. La grave lesión sufrida por el soldado profesional y la discapacidad física que hoy sufre, es una situación que claramente desborda las cargas que él debía soportar, pues dicha lesión no sucedió como consecuencia de un hecho propio de la actividad militar sino como consecuencia de una falla del servicio o en su defecto como la consecuencia de una actividad peligrosa que le fue impuesta (transporte aéreo).

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 13 de agosto de 2018. (fl. 1)

2. Poder debidamente conferido por los convocantes Yhon Anderzon Muñoz y Desi Yisela Mazo Zapata en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Muñoz Mazo y Madelin Dahiana Osorio Mazo al abogado Omar Andrés Galeano Rodríguez con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fls. 7 a 8)

Así mismo obra poder debidamente conferido por los convocantes Jorge Muñoz, Mirley Morales García y Jorge Iván Muñoz Morales al abogado Omar Andrés Galeano Rodríguez con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fls. 39 a 40)

3. El Doctor Omar Andrés Galeano Rodríguez sustituyó poder al abogado Eisenhower Gallego (fl. 3), y este le sustituyó poder a la abogada Diana Paola Muñoz Rocha para asistir a la audiencia de conciliación (fl. 55).

- Registro civil de matrimonio en copia simple de los señores Yhon Anderzon Muñoz Morales y Deisy Yisela Mazo zapata (fl. 9)

-Registros civiles de nacimiento de en copia simple de los menores Santiago Muñoz Mazo y Madelin Dahiana Osorio Mazo (fls. 10 y 11) y de los señores Jorge Iván Muñoz Morales y de Yhon Anderzon Muñoz Morales (fls. 41 y 42), por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la víctima directa.

4. Fotocopia simple del Acta de Junta Médica Laboral Nº 97655 de 17 de octubre de 2017, notificada personalmente el 20 de octubre 2017. (fls. 13 y 14)

5. Fotocopia simple del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-259 MDNSG-TML-41.1 con fecha 26 de marzo de 2018, en la que RATIFICA los resultados de la Junta Medica Laboral No. 97655 (fls. 15 a 19).

6. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fls. 23 a 25)

7. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 21 y 22)

8. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a Meliseth Paola Camargo Tamayo, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.56 a 60)

9. Copia simple del Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 27 de septiembre de 2018 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 59 a 60).

10. Acta de conciliación prejudicial del 08 de octubre de 2018, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 61 a 62)

11. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 64)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa visible a folios 59 a 60 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones sufridas por el SLP. YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, según el informativo administrativo por lesiones No. 009 del 12 de julio de 2017, por hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2017, cuando al momento de realizar el abastecimiento de la aeronave y este alzar vuelo se eleva una estiba plástica que golpea la espalda y la cabeza del militar dejándolo inocente. Mediante acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-18-2-259 MDNSG-TML-41.1 97655 del 17 de octubre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 12.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DEISI YISELA MAZO ZAPATA, en calidad de cónyuge del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANTIAGO MUÑOZ MAZO Y MADELIN DAHIANA MUÑOZ MAZO, en calidad de hijos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JORGE MUÑOZ Y MIRLLEY MORALES GARCÍA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, la suma de \$14.695.498

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de septiembre de 2018."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 61 a 62 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

A

"En Bogotá D.C., el 08 de octubre de 2018, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m), procede el despacho de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Comparece a la diligencia la doctora DIANA PAOLA MUÑOZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.069.508 y con T.P. No. 308820 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocante YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES; DEISI YISELA MAZO ZAPATA; SANTIAGO MUÑOZ MAZO; MADELIN DAHIANA OSORIO MAZO; JORGE MUÑOZ; MIRLLEY MORALES GARCIA Y JORGE IVAN MUÑOZ MORALES, según sustitución de poder por el Doctor EISENHOWER GALLEGUE SOTELO, identificado (a) con cédula de Ciudadanía número 18.419.524 y con Tarjeta Profesional número 150297 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez le fue sustituido el poder otorgado por el Doctor OMAR ANDRÉS GALEANO SOTELO, identificado (a) con cédula de Ciudadanía número 4.375.775 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 277386 del Consejo Superior de la Judicatura. Se le reconoce personería en los términos de la sustitución que obra en el expediente. Igualmente comparece el (la) doctor (a) MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.949.245 de Santa Marta y portador (a) de la tarjeta profesional número 242233 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. De conformidad con el poder otorgado por el (la) doctor (a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su calidad de Director de Asuntos Legales, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017. (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: (transcripción de las pretensiones)

(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad ante lo cual manifiesta que:

"En decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa judicial de fecha 27 de septiembre de 2018. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DEISI YISELA MAZO ZAPATA, en calidad de cónyuge del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANTIAGO MUÑOZ MAZO Y MADELIN DAHIANA MUÑOZ MAZO, en calidad de hijos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JORGE MUÑOZ Y MIRLLEY MORALES GARCÍA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, la suma de \$14.695.498

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

X

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

1. Yhon Anderzon Muñoz Morales (lesionado)
2. Deisi Yisela Mazo Zapata (cónyuge del Lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores
3. Santiago Muñoz Mazo
4. Madelin Dahiana Osorio Mazo.
5. Jorge Muñoz y
6. Mirlley Morales García (padres del lesionado)
7. Jorge Iván Muñoz Morales (hermano del Lesionado)

La abogada acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

El parentesco de los convocantes en relación con la víctima directa señor Yhon Alexander Muñoz Morales, se acreditó por medio de los registros civil de nacimiento y registro civil de matrimonio obrante en el plenario a folios (9 a 11 y 41 a 42).

El Despacho observa la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa visible a folios 59 a 60, que la menor figura como Madelin Dahiana Muñoz Mazo en calidad de hija del señor Yhon Anderzon Muñoz Morales, y al revisar la documentación aportada como registro civil de nacimiento, poderes y en la parte convocante de la conciliación la menor figura Madelin Dahiana Osorio Mazo, por lo que existe una incongruencia entre estas documentales, lo que permite concluir en este asunto no está determinada la calidad de hija, razón por la cual el despacho no tendrá en cuenta la decisión del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, en relación con la menor Madelin Dahiana Osorio Mazo.

Como parte convocada se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, representada por MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO, a quien le

confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 56 a 58)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Profesional Yhon Anderzon Muñoz Morales, quien durante el momento de efectuar el abastecimiento de la aeronave y éste alzar vuelo se eleva una estiba plástica que golpea la espalda y la cabeza del militar dejándolo inocente.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 97655 de 17 de octubre de 2017, notificada personalmente el 20 de octubre 2017 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-259 MDNSG-TML-41.1 con fecha 26 de marzo de 2018, en la que RATIFICA los resultados de la Junta Medica Laboral No. 97655, que determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 12.5 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **27 de marzo de 2019**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **13 de agosto de 2018**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 2)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Excepto con la menor Madelin Dahiana Osorio Mazo, ya que se le está reconociendo una suma de dinero en calidad de hija y según como consta en el registro civil de nacimiento de la menor el señor Yhon Anderzon Muñoz Morales, no registra como su padre, por lo que se está reconociendo una suma de dinero sin demostrar la calidad de hija.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial de Riesgo Excepcional y como política de defensa de la entidad. (fl. 59 a 60).

Excepto con la menor Madelin Dahiana Osorio Mazo, por las razones anteriormente expuestas.

Así mismo se deja constancia que no se efectuó reconocimiento a favor de Jorge Iván Muñoz Morales, tal como consta en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores 1) Yhon Anderzon Muñoz Morales (lesionado), 2) Deisi Yisela Mazo Zapata (cónyuge del Lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores 3). Santiago Muñoz Mazo 4). Madelin Dahiana Osorio Mazo, 5). Jorge Muñoz, 6). Mirley Morales García (padres del lesionado) 7). Jorge Iván Muñoz Morales (hermano del lesionado) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE la conciliación prejudicial celebrada el día 08 de octubre de 2018, entre:

1. Yhon Anderzon Muñoz Morales (lesionado)
2. Deisi Yisela Mazo Zapata (cónyuge del Lesionado)
3. Santiago Muñoz Mazo (hijo del lesionado)
4. Jorge Muñoz (padre del lesionado)
5. Mirley Morales García (madre del lesionado)
6. Jorge Iván Muñoz Morales (hermano del lesionado)

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DEISI YISELA MAZO ZAPATA, en calidad de cónyuge del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANTIAGO MUÑOZ MAZO, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JORGE MUÑOZ Y MIRLLEY MORALES GARCÍA, en calidad de padres de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para YHON ANDERZON MUÑOZ MORALES, en calidad de lesionado, la suma de \$14.695.498

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

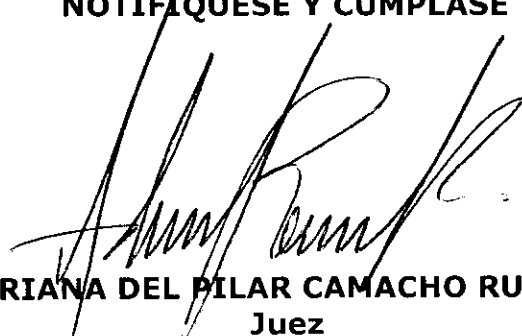
SEGUNDO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 08 de octubre de 2018, ante la titular de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la menor Madelin Dahiana Osorio Mazo y el Ministerio de defensa- Ejército Nacional, de conformidad con las razones establecidas en la parte considerativa este auto.

TERCERO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

CUARTO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario